

**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO**



FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

TITULO

**LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL PERU: ANÁLISIS DE LA LEY N°
26872 Y SU EFICACIA COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS EN CHICLAYO**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

BACHILLER:

ISELA DEL PILAR SARANGO CAMPOS

ASESOR: Dr. Teófilo Ramón Rojas Quispe

CHICLAYO – PERU

2019

**LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL PERU: ANÁLISIS DE LA LEY N°
26872 Y SU EFICACIA COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS EN CHICLAYO**

Tesis presentada por la Bachiller Sra. ISELA DEL PILAR SARANGO CAMPOS,
a la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo,
para optar el Título Profesional de Abogada.

Isela del Pilar Sarango Campos
Bachiller

Dr. Teófilo R. Rojas Quispe
Asesor

Aprobado por:

Mg. Fermín Valdivieso Villena
Presidente:

Mg. Damián Gonzales Estrella
Secretario

Dra. Dionicia Mercedes Vallejos olivos
Vocal

DEDICATORIA

A **Dios** por darme la vida y ser mi
guía espiritual

A mis Padres:

Don: RIGOBERTO SARANGO
MATICORENA, quien siempre estuvo a
mi lado y hoy desde el cielo ve mis logros
hechos una realidad, a mi madre Doña
OLGA CAMPOS ALVARADO, Por ser mi
pilar fundamental y haberme apoyado
incondicionalmente, pese las
adversidades e inconvenientes que se
presentaron, porque siempre serán la
razón de mi ser y la fortaleza para seguir
luchando y cumpliendo cada meta que se
me presenta.

A mi amado hijo que fue mi fuerza
e impulso, para lograr mis objetivos, por
cuando pequeño me hice una proeza y
es ser alguien en la vida para ser tu
ejemplo.

AGRADECIMIENTO

A mi Familia por haberme dado la oportunidad de formarme académicamente, compartir momentos significativos y haber estado siempre vigilante de mi educación y bienestar, impartíendome sus experiencias dignas de ejemplo y admiración para llegar a ser una persona de bien.

A mi Alma Mater la UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO, a mis maestros por brindarnos sus conocimientos, vivencias y ejemplos, para ser profesionales del derecho siguiendo su ejemplo.

De manera muy especial a mis profesores que me apoyaron moralmente en el desarrollo de mi trabajo de investigación.

A mi hermano Aldrin, porque tu expresas para mí el lado más sensible e hiciste que obtuviera responsabilidades contigo aun siendo tu hermana, por todo tu apoyo, te quiero hermano.

A mis hermanas Milagros y Yeny Sarango, a mis tíos, primos, a mis amigas compañeras de aula

INTRODUCCIÓN

La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La conciliación extrajudicial o prejudicial como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, esta herramienta legal nace en el Perú a finales del siglo XX, regulándose en noviembre del 1997 a través de la ley 26872, denominada Ley de Conciliación Extrajudicial, como medio alternativo a la jurisdicción extrajudicial para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven, por sí mismas y mediante el acuerdo, resolver un conflicto jurídico con la intervención o colaboración de un tercero.

Que la conciliación es un método de resolución de conflictos donde existe una primacía de voluntades. con la finalidad de descongestionar la carga procesal en el Poder Judicial y brindar un mayor acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos, no obstante ello, debido a grandes intereses a los cuales perjudicaría económicamente, tendríamos que esperar varios años más para gozar de sus enormes beneficios, pues desde inicios del año 2001 recién se implementó la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial pero solo en los distritos conciliatorios de Lima y Callao, y en la actualidad en casi todo el territorio nacional, en la Provincia de Chiclayo se dio su obligatoriedad en el año 2012.

Así nacería en el Perú una de las más poderosas herramientas de paz creadas por el hombre, que marcaría el cambio total en la manera de solucionar los conflictos, quedando a tras el viejo sistema de exclusividad del Estado en la solución de conflictos, a quien no le quedó otra opción, de entregar a los particulares la posibilidad de auto sentenciarse, ante su incapacidad de solucionar los conflictos que año tras año crecían mas y mas, abriendo de esta manera una ventana hacia la solución privada de los conflictos.

Si bien, en casi 20 años de dación de la ley, en términos generales su aplicación ha generado resultados positivos en materia de economía y celeridad procesal y consecuentemente la descongestión de la carga procesal.

Los resultados obtenidos a través de la praxis nos ayudaran a determinar soluciones coherentes en el marco de una cultura de paz en una plazo razonable; en base de ello, proponer algunas recomendaciones para la aplicación en su máxima expresión y ser regulada en el marco constitucional que le asiste a todo ciudadano en un Estado Constitucional de Derecho.

ABSTRAC

The Conciliation is an institution that is constituted as an alternative mechanism for conflict resolution, whereby the parties come before an extrajudicial Conciliation Center to assist them in the search for a consensual solution to the conflict.

Extrajudicial or prejudicial conciliation as an Alternative Mechanism for Conflict Resolution, this legal tool was born in Peru at the end of the 20th century, being regulated in November 1997 through Law 26872, called the Extrajudicial Conciliation Law, as an alternative means to jurisdiction to resolve conflicts, through which the parties resolve, by themselves and through the agreement, a legal conflict with the intervention or collaboration of a third party.

That conciliation in a method of conflict resolution where there is a primacy of wills. in order to decongest the Judiciary of its enormous procedural burden and provide greater access to justice for people with limited economic resources, however, due to great interests that would be harmed economically, we would have to wait several more years to enjoy its enormous benefits, since since the beginning of the year 2001 the mandatory extrajudicial conciliation was only implemented but only in the conciliatory districts of Lima and Callao, and nowadays in almost the entire national territory

Thus, one of the most powerful tools of peace created by man would be born in Peru, which would mark the total change in the way of solving conflicts, leaving behind the old system of exclusivity of the State in the resolution of conflicts, to whom not He had another option, to give individuals the possibility of self-sentencing, given their inability to solve the conflicts that grew more and more year after year, thus opening a window towards the private resolution of conflicts.

Although, in almost 20 years of law enforcement, in general terms its application has generated positive results in terms of economy and procedural

speed and consequently the decongestion of the procedural burden. It is also, it can be perfected for its full effectiveness of the law that regulates it.

The results obtained through praxis will help us to determine coherent solutions within the framework of a culture of peace within a reasonable period of time; based on this, propose some recommendations for the application in its maximum expression and be regulated in the constitutional framework that assists all citizens in a Constitutional State of Law.

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INTRODUCCIÓN	v
ABSTRAC.....	vii
INDICE	ix
CAPITULO I: MARCO METODOLOGICO.....	13
1. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA	13
1.1. Realidad Problemática	13
1.2. Planteamiento del problema.	14
1.3. Formulación del problema de Investigación	16
1.3.1. Problema general.....	16
1.3.2. Problemas específicos.....	16
1.5 Justificación e importancia del estudio.....	17
1.6. Objetivos.	21
1.6.1. Objetivo general.....	21
1.6.2. Objetivo específico.....	21
1.7. HIPÓTESIS	22
1.8. VARIABLES E INDICADORES	22
1.8.1. Variables:.....	22
1.8.1.1. Independientes.	22
1.8.1.2. Dependiente	22
1.8.2. Indicadores:	23
1.9. Metodología	23
1.9.1. Delimitación de la Investigación (área de estudio).....	23
1.9.1.1. Espacial.	23
1.9.1.2. Temporal.-	24

1.10.2. Diseño de Contrastación de hipótesis.....	24
1.10.3. Población y Muestra:	24
1.10.4. Métodos y procedimientos para la recolección de datos	25
1.10.4.1. Métodos:.....	25
1.10.5. Procedimientos para la recolección de datos	26
CAPITULO II: LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	28
2.1. Antecedes de la conciliación.	28
2.1.1. Antecedentes Nacionales.	30
2.2. Fundamentación Teórica	34
2.2.1. La conciliación judicial y Extrajudicial en la Doctrina	34
2.3. Legislación comparada.	42
2.4. Antecedentes históricos y origen de la conciliación	45
2.4.1. Antecedentes Históricos de la Conciliación	45
2.4.2. La conciliación en el Perú.	46
2.5. La Conciliación desde la perspectiva doctrinaria.	48
2.6. Conciliación Judicial.....	50
2.7. La Conciliación Extrajudicial.....	51
2.8. Principios de la Conciliación Extrajudicial	53
2.9. Obligatoriedad para conciliar.....	56
2.9.1. Que, el futuro demandante solicite la conciliación	56
CAPITULO III: VIGENCIA Y EFICACIA DEL MECANISMO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL SISTEMA PERUANO.	67
3.1. Mecanismo de Conciliación Extrajudicial	67
3.2. Cuáles son las materias no conciliables	74
3.3. Cuándo no es exigible la conciliación	75
3.4. Cuáles son las materias conciliables	75
3.5. Beneficios de la conciliación extrajudicial	77

3.6. Ventajas de la Conciliación	78
3.7. Ventajas de la Conciliación Extrajudicial	81
3.8. Proceso rápido y económico	82
3.9. Desventajas de La Conciliación	82
3.10. En defensa de la conciliación extrajudicial	86
CAPITULO IV: LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA NECESIDAD DE SU RANGO CONSTITUCIONAL	92
4.1. La Constitución como fuente de derecho y el sistema de fuentes del derecho peruano	92
4.1.1. La Constitución y las fuentes del derecho	92
4.1.2. La Constitución y las fuentes del derecho	92
4.1.2.1. La Constitución como norma jurídica.....	94
4.1.2.2. La Constitución como fuente de Derecho.....	97
4.1.2.3. La Constitución como fuente de fuentes.....	98
4.1.3. La Constitución como fuente de derecho: modo de producción jurídica en el Perú.	100
4.1.4. La Constitución como fuente de derecho: modo de producción jurídica	100
4.1.5. Las fuentes de derecho reguladas por la Constitución: modos de producción jurídica.....	107
4.1.5.1. Fuentes normativas o formas normativas.....	108
4.1.5.1.1. Fuentes normativas o formas normativas con rango de ley ..	108
2.1.5.1.1.1. Las leyes	108
4.2. La conciliación extrajudicial como institución jurídica.....	109
4.3. La Naturaleza Ético-Jurídica de la Conciliación Extrajudicial	110
4.4. La conciliación como institución consensual.....	115
4.5. Rango Constitucional de la Conciliación Extrajudicial	118
4.6. Propuesta de Reforma Constitucional.....	126

CAPITULO V: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	130
5.1. Presentación y análisis de la información	130
5.2. Discusión de resultados	133
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	134
CONCLUSIONES	134
RECOMENDACIONES:.....	137
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	139
ANEXOS	141

CAPITULO I: MARCO METODOLOGICO

1. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

1.1. Realidad Problemática

La Conciliación Extrajudicial es una institución ética y jurídica que sin el ánimo de reemplazar la facultad de administrar de justicia del Poder Judicial pretende llenar el vacío en la solución efectiva, pronta y no onerosa de los diversos conflictos ínter-personales. De ahí lo lamentable de la falta inexplicable de información y publicidad sobre su importancia, lo que obliga a llamar la atención de la opinión pública sobre ella.

La Conciliación Extrajudicial está inspirada en principios éticos orientados hacia el logro de una Cultura de Paz, una cultura que deja a tras el conflicto auspiciando, en su reemplazo, un diálogo racional e integrador entre las partes. En realidad, la conciliación es una práctica ética forjadora de una cultura de paz.

No obstante, y de la mano de esa función ética, el gran aporte de la Conciliación es fundar, a partir de esta actitud dialogante y consensual de ponerse de acuerdo, una percepción distinta acerca de la justicia que, en manos del sistema jurídico vigente, ha mostrado paradójicamente más una aversión injusta. La Conciliación replantea nuestra tradicional percepción de lo que es justo, ya no en el simple sentido de evitar abusos y sancionar a los infractores, sino, priorizando la búsqueda del equilibrio entre las expectativas y los intereses de las partes, sobre la base del respeto de los derechos del otro que sean reconocidos, aceptados y practicados tanto como por la mujer como por el hombre.

En tal sentido, la Conciliación revalora un sentido de justicia poniendo el acento en la equidad, en la voluntad de las partes para ponerse de acuerdo o para, luego de haberlo intentado, reconocer que ese acuerdo no es posible. La Conciliación al proponer la resolución de los conflictos apelando a salidas negociadas tiene la ventaja de alcanzar una visión integral de las situaciones sometidas a su consideración. Cuando las personas involucradas dan a conocer sus intereses y posiciones en juego, se muestran en la complejidad de la problemática que la instancia jurisdiccional por su parte no alcanzaba a apreciar.

La Conciliación extrajudicial, en suma, crea espacios de reflexión, tratamiento y solución no tradicionales de la violencia. Espacios donde la reflexión crítica nos permite apreciar la complejidad de las formas de vida y de las disputas que esa complejidad puede originar, a veces, innecesariamente. Asimismo, nos hace pensar sobre las bondades y limitaciones del criterio de justicia y los valores a través de los cuales la juzgamos. Además, y es algo que no debemos olvidar, la Conciliación fortalece la relación entre el Estado y la sociedad civil, porque une los esfuerzos de la sociedad civil y las instituciones estatales para el desarraigo de los diversos conflictos cancerígenos de nuestra sociedad.

1.2. Planteamiento del problema.

La lentitud de los despachos judiciales para administrar justicia, la existencia de un Poder Judicial capturado por aquellos que pueden pagar por una justicia parcializada y, la búsqueda de un acuerdo común entre las partes; constituyen las

principales razones por las que muchos consideran a la conciliación extrajudicial como una opción válida frente al Poder Judicial.

Estos cuestionamientos han sido recogidos por nuestros legisladores, que encontraron en la conciliación extrajudicial la manera más idónea -como medio alternativo- para llegar a un acuerdo sin que sea necesario acudir al Poder Judicial. Así, la conciliación extrajudicial concebida inicialmente como un medio alternativo de solución de conflictos fue finalmente entendida como un mecanismo que requería ser obligatorio para todo aquel que desee acudir a la vía judicial, pues sólo de ese modo sería posible el cumplimiento de sus fines. De esta manera, se promulgó la Ley No.26872 denominada Ley de Conciliación, la cual determinaba que la aplicación de la conciliación sería obligatoria a partir del 13 de enero del 2000.

Así, la conciliación extrajudicial constituye una herramienta como un mecanismo alternativo para la solución consensual de conflictos, que puede ser asistido por un Centro de Conciliación o un juzgado de paz. En tal sentido, la conciliación se funda en la autonomía de la voluntad y se nutre de principios como la equidad, veracidad, buena fe, celeridad y economía, entre otros. Asimismo, la ley señala que constituye un requisito de procedibilidad previo al proceso judicial.

Se afirma que la conciliación va a promover una sociedad más justa; fomentará acuerdos justos y equitativos para las partes y la sociedad en general, mejorará el nivel de justicia y brindará a los ciudadanos la posibilidad de ser protagonistas en la resolución de sus propios conflictos; promoverá un proceso de resolución de conflictos participativo y pedagógico; y, ofrecerá un medio adicional para mejorar el acceso a la justicia; entre otras razones, consecuentemente para

su plena vigencia de la ley N° 26872 se requiere algunas medidas de carácter administrativo y otras de carácter legislativo que conlleve funcionamiento e institucionalización de la conciliación extrajudicial.

En mi condición de estudiante de derecho, me ha permitido incrementar la visión de justicia a la que aspiramos; basada en recuperar las relaciones sociales deterioradas que tome en cuenta a todas las partes afectadas, involucrándolas activamente en la resolución del conflicto cuando haya disposición para ello; y atendiendo las causas circunstanciales que llevaron de manera objetiva.

1.3. Formulación del problema de Investigación

1.3.1. Problema general

¿Existe eficacia de la ley de conciliación extrajudicial N° 26872 y su modificatoria, Acceso a la justicia como medio alternativo e Instrumento Jurídico - Social de Resolución de conflictos en Chiclayo 2018?

1.3.2. Problemas específicos

1. ¿Qué, relación existe entre el medio legal alternativo de resolver los conflictos y el derecho de las personas de acceder a la justicia en los juzgados civiles de la Provincia de Chiclayo 2018?
2. ¿Qué, relación existe entre la obligatoriedad de la ley de concurrir a un centro de conciliación extrajudicial y el derecho de las personas de acceder a la tutela jurisdiccional, en los juzgados civiles de la Provincia de Chiclayo 2018?

3. ¿Cuál es su eficacia de la ley de conciliación extrajudicial respecto a su aplicación en los juzgados civiles y la provincia de Chiclayo?

1.5 Justificación e importancia del estudio

La norma jurídica tiene como objetivo ordenar la convivencia de una sociedad que se basa en poder deber, derecho- obligación y el valor protegido por las normas jurídicas, todo esto orientado al bien común. Este, se basa en la seguridad, orden, paz y protección para crear una convivencia sana y pacífica entre la sociedad. De esta forma la eficacia de una norma jurídica consiste en el acatamiento o cumplimiento espontaneo por parte de sus destinatarios. Ello ocurre cuando la norma recoge o se adapta a las ideas y creencias de una sociedad. Por lo tanto, las normas que no son aceptadas por la comunidad y no se imponen ni con la amenaza de la sanción, son normas ineficaces, normas que la sociedad repudia, y que por ende deben ser derogadas en consideración por sus malos efectos.

La eficacia de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico, en el sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene la norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de eficacia se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad y socialmente observable. Así, se concluye que una norma es eficaz cuando es cumplida por los obligados a respetarla y que necesariamente implica un cambio o modificación de un comportamiento o las decisiones adoptadas.

Dentro de la evolución de la sociedad siempre estará inmerso el conflicto, considerado como un fenómeno natural, por eso en las palabras de profesor John Paul “El conflicto es esencialmente un proceso natural de toda sociedad y un fenómeno necesario para la vida humana que puede ser factor positivo en el cambio y en las relaciones o destructivo según la manera de regularlo”

La administración de justicia tiene como propósito “hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia.”

Ahora bien, el Estado al monopolizar la administración de justicia presenta deficiencias, se convierte en inoperante, ineficaz, al insatisfacer la necesidades jurídicas que surgen al resolver un conflicto intersubjetivo cualificado, a lo que se le ha llamado crisis de la justicia; que se centra en la falta de la independencia judicial, congestión judicial, violaciones al plazo razonable, inadecuada capacitación de los funcionarios judiciales, falta de recursos, limitación al acceso de la justicia, escasez de personal y corrupción, entre otras. Que no sólo aqueja a países subdesarrollados como el nuestro, sino también a países desarrollados. Como consecuencia de esa situación se ha generado un ambiente de impunidad y poca credibilidad en el sistema judicial.

Con el nuevo paradigma de la justicia del siglo XXI se explora la necesidad de restablecer en la sociedad la capacidad de resolver conflictos, porque se ha determinado que un buen sistema de resolución de conflictos será más eficiente

cuando disponga de diferentes mecanismos que permitan gestionar y resolver el conflicto cualificado con el menor costo posible. Dicho esto, fue necesario para los Estados intentar hallar formulas o mecanismos que permitan de manera más adecuada resolver los conflictos extrajudicialmente.

El auge de la utilización de los métodos alternativos de solución de conflictos tiene origen en la llamada conferencia Ponund del año 1976, como resultado de la conferencia formularon una serie de propuestas tendientes a sustraer de las Cortes algunas categorías de controversias y entregar a otros órganos –ajenos al aparato jurisdiccional y de naturaleza privada–, operantes de acuerdo a reglas que configuren un procedimiento flexible e informal.

La conciliación extrajudicial extrae, así sea transitoriamente del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversaria y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio de ahí su importancia y justificación, porque persigue los más altos anhelos humanistas y antropocéntricos como son la convivencia y la justicia comunitaria.

En ese contexto **La Ley de Conciliación 26872 y su Reglamento D.S. 001-98-Jus. publicado el 13 de Noviembre de 1997** se promulga la ley 26872 la misma que declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos; los principios en los que se basan esta ley son los de equidad, veracidad, buena fe, veracidad, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía; la conciliación es un

medio relevante de los juzgados de Paz no Letrados y juzgados de Paz Letrados, teniendo el carácter de obligatorio en los procesos civiles, de familia y de trabajo; por lo que habiendo transcurrido aproximadamente 20 años de vigencia de la citada norma legal, se requiere hacer un análisis de la eficacia de la norma a efecto de establecer si se ha cumplido con el cometido.

Este trabajo de investigación, se realizó con el propósito de aportar al conocimiento existente sobre la conciliación extrajudicial, y su eficacia de la ley que la regula, como un medio alternativo de resolver los conflictos intersubjetivos y/o de incertidumbre jurídica, mediante la asistencia de un tercero, quien es el conciliador, en donde la obligatoriedad nace de la propia ley de conciliación, y que solo es obligatoria el acto de asistir a la conciliación, empero no es obligatorio celebrar el acto jurídico; arribando a los acuerdos deseados por el emplazantes, resultando que la conciliación extrajudicial, se constituye en una vía previa, para acceder a la tutela judicial efectiva, en los juzgados civiles de la Provincia de Chiclayo, en tanto la tutela judicial efectiva, es tener el derecho de acceder en forma inmediata al juez civil, para ejercer el derecho a reclamar, por un derecho sustantivo civil del justiciable, cuyos resultados podrán servir, para replantear la conciliación extrajudicial como medio alternativo para resolver conflictos, que en la actualidad es obligatorio a efectos de que sea facultativa, a la parte interesada.

En la práctica la presente investigación se realizó, por la impostergable necesidad de mejorar el conocimiento en forma cierta, que la conciliación extrajudicial es una delimitante del acceso a la tutela judicial efectiva, en tanto; los objetivos de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, no se cumplen en razón a que el 90% de solicitudes para conciliar, en el primer semestre, las partes no

adoptaron un acuerdo conciliador, situación que conlleva a que la conciliación extrajudicial retrasara el derecho a la tutela Judicial efectiva como viene sucediendo ante la vigencia de la conciliación extrajudicial.

En lo social, la investigación tuvo un impacto social en los juzgados civiles de la provincia de Chiclayo, esto quiere decir en el poder judicial y la comunidad de abogados litigantes, y en la población universitaria de la facultad de derecho, donde nos permitió obtener factores que determinan los deficientes resultados de la Conciliación Extrajudicial en el acceso de tutela judicial efectiva en la provincia de Chiclayo. Por lo cual se justifica verdadera la necesidad de identificar si la conciliación extrajudicial propiamente dicha reduce la carga procesal del Juzgado Civil de la provincia de Chiclayo- Distrito Judicial de Lambayeque, así coadyuvando a la celeridad del proceso Judicial y a una buena administración de Justicia, para la población Chiclayo.

1.6. Objetivos.

1.6.1. Objetivo general

Determinar la relación de la ley de conciliación extrajudicial N° 26872 y su modificatoria, acceso a la justicia como medio alternativo e Instrumento Jurídico-Social de resolución de conflictos en la provincia de Chiclayo 2018.

1.6.2. Objetivo específico

1. Determinar la relación que existe entre la legalidad del medio alternativo de resolución de conflictos y el derecho de las personas de acceder a la justicia en los juzgados civiles de la Provincia de Chiclayo 2018?

2. Establecer la relación que existe entre la obligatoriedad de la ley de concurrir a un centro de conciliación extrajudicial y el derecho de todas las personas de acceder a la justicia jurisdiccional, en los juzgados civiles de la Provincia de Chiclayo 2018.
3. Determinar su eficacia de la ley de conciliación extrajudicial, como medio alternativo de resolución de conflictos en los juzgados civiles y en los centros de conciliación de Chiclayo.

1.7. HIPÓTESIS

Formulación de la Hipótesis

Si la ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 es eficaz, al cumplir su función como medio alternativo e instrumento jurídico-social para desjudicializar los procesos en vía judicial; entonces logrará con eficacia el buen funcionamiento de la justicia disminuyendo la carga procesal.

1.8. VARIABLES E INDICADORES

1.8.1. Variables:

1.8.1.1. Independientes.

- a) La Eficacia de la Conciliación Extrajudicial como instrumento jurídico-social.

1.8.1.2. Dependiente

- a) Funcionamiento de la justicia en forma eficaz disminuyendo la carga procesal.

1.8.2. Indicadores:

- Informes de los centros de conciliación y juzgados y otras entidades.
- Establecer si es necesaria modificar el dispositivo legal N°26872, y dotarlo de rango constitucional
- Contribuir al perfeccionamiento de nuestro sistema u ordenamiento jurídico de acuerdo a los instrumentos internacionales referidos a la justicia

De naturaleza jurídica:

El artículo 7° de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 y la Ley N° 29876, señala que “son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes (...)”

1.9. Metodología

1.9.1. Delimitación de la Investigación (área de estudio)

1.9.1.1. Espacial.

El estudio e investigación del tema, figura jurídica y/o dispositivo legal designado se localizará en la localidad de Chiclayo, en los rubros y áreas pertinentes: en los Juzgados Civiles de Chiclayo y centros de conciliación. Dejando constancia que por la naturaleza del tema, teniendo en cuenta que la norma que regula es de ámbito y aplicación nacional, su estudio y análisis también será de este carácter, a través de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

1.9.1.2. Temporal.-

En relación con el tiempo el tema o problema materia de estudio será realizado de manera extensiva por el periodo de un año correspondiente al 2018.

1.10.2. Diseño de Contrastación de hipótesis

Para demostrar la verdad de la consecuencia lógica de la hipótesis, se procederá entre otros actos, hacer un estudio profundo, análisis crítico y comparado a nivel legislativo, doctrinario y jurisprudencial de cada una de las variables e indicadores, así como de todas las figuras y/o instituciones afines al tema objeto de la presente investigación, en razón que constituye deber del Estado de acuerdo al bloque de constitucionalidad, que la norma jurídica tiene como objetivo ordenar la convivencia de una sociedad que se basa en poder deber, derecho- obligación y el valor protegido por las normas jurídicas, todo esto orientado al bien común. Este, se basa en la seguridad, orden, paz y protección para crear una convivencia sana y pacífica entre la sociedad. La conciliación en particular, persigue los más altos anhelos humanistas y antropocéntricos como son la convivencia y la justicia comunitaria

1.10.3. Población y Muestra:

Población – La provincia de Chiclayo

El estudio se realizará en:

- Juzgados de Chiclayo
- Fiscalía Civil y de Familia de Chiclayo
- Centros de Conciliación de Chiclayo.

1.10.4. Métodos y procedimientos para la recolección de datos

1.10.4.1. Métodos:

Método exegético: constituye el estudio lineal de las normas tal como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo nacional, y los Tratados y Convenios referente a la materia del cual el Perú es parte. Parte de la convicción de un ordenamiento pleno y cerrado.

Método analítico: Es el análisis e interpretación documento lógica (expedientes) significa la separación de un todo en sus partes constitutivas con el propósito de estudiar estas por separado así como las relaciones que las une y así realizar precisiones sobre las sentencias sobre medidas de protección en los Juzgados de familia de Chiclayo.

Método explicativo: con la finalidad de explicar cómo las sentencias de medidas de protección afectan los derechos fundamentales de los niños y adolescentes infractores a la ley penal de acuerdo al bloque de constitucionalidad.

Método dogmático: El método dogmático, la técnica jurídica constituiría la piedra de toque para la inteligencia del Derecho. Es esencialmente un trabajo de orden lógico que parte del supuesto de que las normas jurídicas son el producto de una elaboración conceptual, aparecen expresadas en términos conceptuales y como tales han de reconstruirse y entenderse.

Método Sociológico funcional: El método Funcional en el Derecho parte de la constatación que el sistema jurídico está repleto de conceptos que no pueden ser definidos en el término de experiencia y verificación, pero de los que fluyen decisiones empíricas de todo tipo. En tal sentido el Método Funcional intenta una redefinición profunda de los conceptos que se usan en la indagación científica - ficciones jurídicas.

1.10.5. Procedimientos para la recolección de datos

El registro de recolección de datos tiene una máxima importancia para la presente investigación y elaboración de la tesis, porque a través de estas actividades se acumula racionalmente todo el material necesario para el desarrollo y comprobación de la hipótesis. En esta fase, el estudio de fuentes es una labor de conocimiento y reconocimiento, en tal sentido el uso de las fuentes supera con creces la tarea exploratoria que realizamos en el momento que hemos elegido el tema de tesis. Y dada la magnitud y su implicancia se ha considerado dos aspectos:

a) El Intelectual.- Consiste en la serie de operaciones racionales para comprender el contenido de las fuentes, considerando la legislación nacional y los instrumentos internacionales; y

b) La Técnica.- Que, en el presente trabajo se usarán fundamentalmente las técnicas instrumentales de recolección de datos, tales como: el examen de expedientes, Registros, Archivos de los centros de conciliación, entrevistas a profesionales del derecho, a los justiciales y a la sociedad civil, así como tablas de

referencia y gráficos estadísticos y dichas informaciones obtenidas, así como las encuestas, van a formar el sistema de registros y ordenamiento de la información; y conjuntamente con la información legislativa, la literatura jurídica, nacional e internacional sobre la medida de protección a favor de los menores infractores a la ley penal, que nos va a permitir la elaboración de la presente tesis. Que dada su naturaleza, tendrá su connotación en todo en el país.

CAPITULO II: LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

2.1. Antecedes de la conciliación.

A fin de hacer una contextualización, es pertinente indicar el origen de la conciliación, por tanto: “el origen de las palabras Conciliación, Conciliador y Conciliar vienen del latín o lengua romana ‘Conciliatio, Tionis, Conciliator, Conciliare’ y traduce esta última componer y ajustar los ánimos de los que estaban contrapuestos entre sí. Conformer dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias al parecer contrarias, granjear o ganar los ánimos y la benevolencia. En buen romance significa poner fin a un conflicto, por medio del dialogo, con mentalidad abierta al arreglo” (Cristancho, 2002).

La situación de crisis de la Administración de Justicia en el mundo ha conducido a la búsqueda de medios alternativos a la intervención jurisdiccional en la solución de los conflictos entre los particulares. En la búsqueda de un mejor acceso a la justicia, se ha insistido en la necesidad de impulsar estas alternativas como soporte a los mecanismos jurisdiccionales, a los fines disminuir el número de los litigios a los que se enfrentan nuestras instituciones encargadas de administrar justicia. Nuestro país no ha escapado de esta situación, sin embargo puede afirmarse que se han dado importantes pasos en la dirección correcta de buscar soluciones a la misma. el Perú ha vuelto su mirada hacia la "Solución Alternativa de Conflictos" en un intento por mejorar el acceso a la justicia y controlar los costos de administración de nuestro sistema judicial, insertándose de esta manera dentro de la tendencia evidenciada de los procesos de reforma judicial que vienen

desarrollándose en América Latina en las últimas décadas. En efecto, el paso más importante que se ha dado el marco legal N° 26872 la cual regula los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, dentro de nuestro texto legal, reconociéndolos como tal, sin embargo se requiere su regulación constitucionalmente como integrantes del Sistema de Justicia, constituyendo esto un punto de partida y fundamento para su arraigo e implementación efectiva en el país. A nuestra sociedad actual, ya no le basta con que el Estado a través de sus Instituciones satisfaga ese aspecto.

El paradigma que planteaba la necesidad de una administración de justicia proveedora de seguridad y certidumbre jurídicas se ha revelado realmente insuficiente y lo que ahora se está requiriendo son estructuras sociales que participen en la construcción de una cultura de paz que rompa con el paradigma del conflicto como fenómeno necesariamente inherente a las relaciones humanas, estableciendo la exigencia de realizar cambios de fondo en el sistema judicial. Derivado de lo anterior, que el esfuerzo que se viene realizando busque introducir y consolidar nuevos mecanismos de solución "no jurisdiccional" de controversias, que ayuden a resolver, algunas de las disputas que plantea nuestra convivencia social; y que además, también ayuden a resolver el problema de la saturación de nuestro sistema de administración de justicia, al liberarlo de una cantidad importante de casos que bien pueden ser resueltos mediante la aplicación de otras vías.

En tanto del marco Teórico de la investigación, versa sobre la revisión de trabajos previstos asociados al tema en estudio, realizados en instituciones

universitarias. Al respecto (2011) precisa “Constituyen fuentes primarias, ya que aportan los datos del estudio, sean de naturaleza numérica o verbal: muestra población, categorías emergentes, resultados y calificaciones, entre otros.

Los antecedentes pueden estar integrados por investigaciones de diferentes nivel y profundidad, exigiéndose un criterio fundamental que estén relacionados con el estudio emprendido, en aspectos como: objeto de estudio, perspectiva metodológica, abordaje teórico, entre otros. Bajo estos criterios y línea de pensamiento se recensionan el presente trabajo.

2.1.1. Antecedentes Nacionales.

- **BERENSON BALTAZAR, Vanessa Yadhira (2018).** Facultad de Derecho – Universidad Privada de Pucallpa. En la investigación titulada “La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel 2018”

En la presente investigación se tuvo como objetivo determinar la posible relación significativa de la conciliación extrajudicial y acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo 2018, y; profundizando el análisis e interpretación de los resultados; El estudio se ajusta a una investigación de tipo descriptivo correlacional y explicativa. Se utilizó las técnicas de observación, se elaboró y valido cuestionarios para medir la conciliación extrajudicial y tutela judicial efectiva; que fueron administradas a la muestra 50 personas entre jueces civiles, conciliadores extrajudiciales, abogados litigantes y justiciables. La prueba

de hipótesis se realizó, aplicando la prueba no paramétrica chi cuadrado de homogeneidad. Conciliación extrajudicial, se define como un medio alternativo de resolución de conflictos, y tutela judicial efectiva, como el derecho que tienen las partes de concurrir al juez en forma inmediata sin intervalo de tiempo para solucionar sus conflictos intersubjetivos y de incertidumbre jurídica, Después de analizar los resultados de las encuestas realizadas se evidencio entre la población conformada por los jueces civiles, conciliadores extrajudiciales, abogados litigantes y justiciables, que el 33,3% manifiesta que casi siempre es una limitante al acceso a la tutela procesal efectiva y el 20% respondió que siempre es una limitante al acceso a la tutela procesal efectiva, el 60% respondió que nunca es un proceso rápido y económico, el 33,3% respondió que siempre la vigencia de la ley de conciliación extrajudicial ha alterado el derecho de los justiciables en los procesos civiles, el 33,3% respondió que casi siempre La ley de conciliación extrajudicial se constituye una limitante de acceder a la tutela judicial efectiva, el 20% respondió que siempre la ley de conciliación extrajudicial se constituye una limitante de acceder a la tutela judicial efectiva, el 33,3% respondió que siempre la ley de conciliación extrajudicial desconoce el contenido del artículo 139 inc. 1 de la Constitución Política del estado, el 33,3% respondió que siempre la ley de conciliación extrajudicial requiere ser modificada para no afectar el proceso civil. Se estableció la ineficacia de las conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos y que no se han obtenidos buenos resultados hasta la actualidad.

DURAND MARTINEZ, Rossemay Betzabe (2017). Universidad Autónoma del Perú- Facultad de Derecho. El presente trabajo de investigación titulado

“Dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao en el año 2017”.

Tiene como objetivo principal; establecer las dificultades o controversias que tienen las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao para entregar Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución. Para este tema de investigación se consideró la investigación básica pura ya que con esta investigación se busca coadyuvar a las teorías ya implantadas. Así mismo, se utilizó como técnica de investigación la encuesta para obtener una información más consistente y por ser una alternativa más viable y fácil de acceder, con el único fin de determinar por qué algunas DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao no cuentan con la autorización del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para otorgar Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución. La muestra para nuestro estudio son treinta abogados y conciliadores de Lima, conocedores de estos temas que mediante sus conocimientos nos permitirá saber las causas que impiden que un Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada en las DEMUNAS no sea título de ejecución. De acuerdo a los objetivos de la investigación, el nivel, para esta investigación es el nivel descriptivo, el diseño puede ser explorativo, descriptivo, explicativo. Por lo tanto se utilizará el diseño explicativo simple. En conclusión se determina que los factores que contribuyen a las dificultades o controversias que tiene la ejecución de las Actas de Conciliación Extrajudicial celebradas en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y el Callao se derivan por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 B° de la Ley N°27007.

- **GUTIERREZ HUAMAN, Rubén Juan (2016)** Facultad de Derecho - Universidad Nacional de Huancavelica, en la investigación denominada: “La Conciliación Extrajudicial y su Incidencia en la Disminución de la Carga Procesal, Primer Juzgado Civil de Huancavelica en el 2016”.

En el trabajo de investigación se tuvo como objeto Determinar la eficacia de la aplicación de la conciliación extrajudicial en la disminución de la carga Procesal, del Primer Juzgado Civil- Huancavelica en el año 2016. El método de investigación utilizado es el descriptivo y el diseño correlacional. La población estuvo conformada por los ciudadanos Huancavelicanos que acuden a los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y la muestra lo conformaron por 50 ciudadanos Huancavelicanos entre varones y mujeres, la técnica utilizada fue la encuesta la que se elaboró y aplicó mediante un cuestionario, con el objetivo de recoger la información que permita establecer la incidencia de la conciliación extrajudicial en la disminución de la carga procesal entre los Juzgados Civiles de la Corte de Huancavelica. De la recolección de la información, se ha logrado concluir que existe una relación y incidencia significativa entre la Conciliación Extrajudicial y la disminución de la Carga Procesal, desarrollada en el presente caso; toda vez que, los resultados a los cuales se ha abordado nos indican que la Conciliación Extrajudicial apoyo significativamente a la desjudicialización de muchos casos, así impidiendo que dichos casos lleguen al Órgano Jurisdiccional, descongestionando de esa manera la Carga Procesal en el Primer Juzgado Civil de Huancavelica En otras palabras, es eficaz la conciliación extrajudicial. En la Disminución de la Carga Procesal del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica

en el año 2016, en tanto se puede deducir en mayor conciliación mayor es la descongestión de los Juzgados. Respecto a la Carga Procesal que estas soportan.

2.2. Fundamentación Teórica

2.2.1. La conciliación judicial y Extrajudicial en la Doctrina

La conciliación es la consecuencia de un conjunto de premisas que sustentan su contenido esencial. a).- El conflicto como aspecto natural de la vida se percibe como un reto y una posibilidad de cambio positivo. b).- En la práctica el conflicto no es propiamente un fenómeno nocivo o intolerante como comúnmente se piensa, sino más bien es una posibilidad de creación, cambio positivo, unión grupal y desarrollo (*Pruit & Rubin*, 1996). c).- Las mejores soluciones son pragmáticas imaginativas, equitativas, duraderas y satisfactorias para las partes. d).- La resolución de conflictos no se aboca a la liquidación del conflicto, sino a una resolución o transformación caracterizada por una solución cualitativamente aceptable para las partes (*Kriesberg*, 1996). e).- La comunicación adecuada favorece la eficiente resolución de conflictos. f).- En una solución de conflicto la comunicación es defectuosa en su cantidad o forma. Al respecto *Moore*, 1995 señala si la calidad de la información intercambiada puede mejorar, podrá alcanzar la cantidad apropiada de comunicación, y de adoptar la forma apropiada a estos datos, será posible abordar las causas de la disputa los participante avanzaran hacia la resolución. g).- La participación del conciliador de las partes en la búsqueda de la soluciones es necesaria. h).- Ya hemos dicho como las partes con la asistencia del tercer conciliador debe buscar alternativas de solución. El tercero debe incentivar a que todos conjuntamente busquen soluciones por mas que las partes quieran

someterse a su consejo (*Lederach*, 1992). i).- El conciliador goza de las condiciones adecuadas para realizar su gestión.j).- El conciliador no necesita ser un experto para ser un buen conciliador, esto se logra mediante la práctica intensiva, y al ascendiente que tenga dentro de su comunidad. Así es harto conocido que el conciliador empírico en zonas retiradas de nuestro país especialmente del ande peruano esta personalizada en la figura del Juez de paz. k).- La cooperación o confianza se puede crear con la adecuada participación del tercero. l).- A propósito los tratados de conciliación y mediación señalan que en los procesos de resolución de conflictos requieren que este se desarrolle dentro de un mínimo de confianza (*Moore*, 1995; *Lederach*, 1992).m).- Consecuentemente el rol del conciliador es desplegar un conjunto de estrategias que estimulen la confianza .n).- El balance de poder fomentar un mejor manejo y eventual resolución del conflicto con el fin de asegurar una solución satisfactoria del conflicto el conciliador debe crear las condiciones para que las partes en conflicto sientan que participan en iguales términos en la solución del conflicto.

En esta línea de pensamiento, la conciliación es una forma de solucionar un problema entre dos o mas partes imparciales-conciliador o conciliadores, quienes asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos. Por tanto, las partes realizan todos los esfuerzos con la asistencia del tercero para: Lograr su propia solución, mejorar la comunicación entendimiento y empatía, mejorar sus relaciones, minimizar evitar y mejorar la participación del sistema judicial, trabajar conjuntamente hacia el logro de un entendimiento mismo para resolver un problema o conflicto, y resolver conflictos subyacentes.

En ese contacto la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera), gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La etimología indica que **conciliación** es un término derivado del latín *conciliatio*. El concepto hace referencia al **acto y la consecuencia de conciliar**: acordar, compatibilizar, convenir. Se trata de la acción de conseguir que dos o más partes opuestas logren llegar a un acuerdo para llevarse bien, en paz.

En el ámbito jurídico se denomina conciliación al **convenio** que alcanzan los litigantes, con la intervención de un tercero, para concluir un pleito en marcha o para evitar su inicio. La conciliación, en este marco, es una herramienta para la resolución de conflictos.

Así, la Conciliación es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos por medio del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

La conciliación judicial

Son evidentemente reducidos los casos resueltos en conciliación jurisdiccional, tal efectividad no justifica el espíritu doctrinario que anima la institución y ello amerita un análisis de las causas de tan magros resultados.

La perspectiva esperada no debería ser menos que la de descongestionar a los operadores de la Jurisdicción; pues evidentemente las ventajas de conciliar son mucho más favorables que las de obtener una sentencia, ya que en la conciliación se puede obtener un resultado ganador - ganador, en tanto que con una sentencia, el resultado siempre será de naturaleza ganador - perdedor¹

En efecto, en el análisis que haremos de modo rápido encontraremos que la propia norma contiene factores que contribuyen a limitar resultados, factores que no facilitan el buen resultado de las conciliaciones y también hay factores que se relacionan con la conducción del procedimiento.

¹ Jaime F. Coaguila Valdivia. Actualidad Jurídica. Lima. Perú. pág. 51.2003

La Conciliación Extrajudicial

Es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Es una forma directa y privada de solucionar conflictos o diferencias que surjan entre las personas, por causa de un vínculo contractual o de otra naturaleza, sin tener que recurrir a la justicia ordinaria.

En el ámbito internacional, se encuentra la Ley Modelo de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, por sus siglas en inglés) y en ella se define a esta MASC como *el procedimiento por virtud del cual las partes solicitan a un tercero o grupo de personas que les asista en su intento de alcanzar una resolución amigable de la controversia que surja de una relación contractual u otra, sin que tenga la autoridad de imponer a las partes su solución a la controversia.*

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. EXP. N.º 1885-2003-AA/TC LIMA AGRIPINA GARCÍA POVES (fundamento 2)

Ha señalado:

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 20 de agosto de 2001, interpone acción de amparo contra el Centro Peruano de Conciliación (CEPECO), doña Cruz Leonor Torres

López y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, a fin de que se inaplique el Acta de Conciliación N.º 0023-2001-CEPECO, del 15 de junio de 2001, alegando la vulneración de su derecho al debido proceso. Manifiesta que asistió a la audiencia de conciliación sin abogado, y que el conciliador, sin orientarla, de modo prepotente y coludido, la hizo llegar (sic) a un acuerdo, y que el acta cuestionada es nula por contravenir el artículo 1700º del Código Civil. Alega que el cuestionado acuerdo conciliatorio incrementó de modo excesivo la merced conductiva del arrendamiento materia del mismo, lo cual, estima, afecta el principio de legalidad.

CEPECO alega que las partes han conciliado libremente, y que por tratarse de un acto jurídico, sólo procede solicitar la nulidad del acta cuestionada ante el Poder Judicial. Sostiene que la asistencia de abogados a la audiencia de conciliación es facultativa, y que la actora, luego de firmar el acta, pidió un nuevo acuerdo conciliatorio, al que no se llegó por la inasistencia de la parte invitada a conciliar.

Por su parte, la emplazada doña Cruz Leonor Torres López sostiene que la actora asistió y convino en las audiencias conciliatorias con absoluta libertad.

El Procurador emplazado propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y expresa que la demanda debe ser desestimada porque la conciliación impugnada ha respetado las formalidades de ley.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por estimar que la actora

debió interponer la acción de anulabilidad por vicio de voluntad, y porque para cuestionar el contenido del acta de conciliación se requiere de una estancia probatoria de la que carece la acción de amparo. Aduce, además, que la verificación de la legalidad por el mismo abogado que condujo la conciliación está permitida por la ley, y que el asesoramiento por letrado en la audiencia conciliatoria es facultativa.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos, e integrándola, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por el Procurador Público del Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS:

(...)

1. Asimismo, de la revisión de la cuestionada acta, fluye que en la conciliación se trataron asuntos referidos a la devolución de un inmueble arrendado a la demandante, y el pago de las mensualidades adeudadas, materias que resultan conciliables por tratarse de derechos disponibles de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N.° 26872. En tal sentido, tampoco se ha acreditado en autos la infracción de normas imperativas relativas al debido proceso invocado por la actora.

Diferencias entre conciliación extrajudicial y judicial:

Conciliación judicial	Conciliación extrajudicial
En el proceso judicial de haber audiencia de conciliación se lleva a cabo por un tercero imparcial, llamado juez, que tiene como misión fundamental solucionar el conflicto imponiendo una sentencia que es de obligatorio cumplimiento.	En el procedimiento conciliatorio se lleva a cabo por un tercero neutral e imparcial llamado conciliador extrajudicial, especializado en conciliación.

El conciliador es una persona natural capacitada en técnicas de negociación y mecanismos alternativos de solución de conflictos, acreditado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y adscrito a un centro de conciliación público o privado, que asiste a las partes a encontrar su propia solución a un conflicto de carácter jurídico.

CARACTERISTICAS	PROCESO JUDICIAL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONTROL DEL PROCESO Y RESULTADO	JUEZ	PARTES
TIEMPO	AÑOS	HORAS
COSTO	MAYOR TIEMPO - MAYORES COSTOS ECONÓMICOS Y EMOCIONAL	MENOR TIEMPO MENOR COSTO

RESULTADO	SENTENCIA IMPUESTA POR EL JUEZ	ACUERDO CREADO POR LAS PARTES
INFORMACIÓN	PÚBLICA	CONFIDENCIAL
SE BUSCA	RESPONSABLES CULPABLES	SOLUCIONES
VISIÓN	PASADO	FUTURO
LAS PARTES SE ENCUENTRAN	ENFRENTADAS	SOCIOS COLABORADORES
INTERPERSONALES COMERCIALES Y FAMILIARES	SE ROMPEN	SE MANTIENEN Y MEJORAN
CUMPLIMIENTO DE LA SOLUCIÓN	MENOR POSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO	MAYOR POSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO

2.3. Legislación comparada.

En el presente trabajo de investigación se están tomando en cuenta la regulación sobre la conciliación extrajudicial, en algunos países, tales como:

Chile

En materias civiles y mercantiles, la conciliación es un trámite obligatorio conforme a los arts. 262 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Se desarrolla mediante una audiencia que debe ser convocada desde el 5° al 15° día desde el fin de la etapa de discusión.

En materia familiar, la conciliación se verifica en la Audiencia de Preparación según el art. 61 N° 5 de la ley 19.968 de Tribunales de Familia. A su vez, el art. 67 de la Ley de Matrimonio Civil señala una conciliación especial para ver si se puede restablecer o no la vida en común de los cónyuges previos al divorcio.

Colombia

La Conciliación en Colombia tiene rango Constitucional y está reglamentada en la ley 640 de 2001, puede acudirse a la conciliación en Centros de Conciliación públicos y privados que están regulados por el gobierno nacional.

Uruguay.

En Uruguay la conciliación prejudicial es obligatoria antes de iniciar cualquier tipo de proceso. Esto lo establece el artículo 293 del Código general del proceso.

Estas conciliaciones dentro del departamento de Montevideo se realizan en los juzgados de conciliación, que son juzgados especializados en esa materia.

En el interior del país las conciliaciones previas se realizan en los juzgados de paz de cada ciudad.

España.

Actualmente la conciliación civil se regula en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. La función de tercero conciliador corresponderá, según dispone el art. 140 de la citada LJV, a un Letrado de la administración de justicia (del Juzgado de Primera Instancia o de Juzgado de lo Mercantil), o a un Juez de paz, en función del domicilio del requerido, en su caso, de su residencia o, en ocasiones, si el requerido es persona jurídica, también del lugar del domicilio del solicitante si en tal lugar el requerido tiene delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado. Igualmente, el mismo art. 140 dispone que si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el Letrado de la administración de justicia dictará

decreto o el Juez de paz auto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente. El tercero, aunque pueda ser en ocasiones un juez, actuará judicial pero no jurisdiccionalmente. Es incluso dudoso que en España el tercero conciliador esté habilitado a hacer propuestas concretas de acuerdo, pues deberá limitarse a intentar acercar posturas para que las partes lleguen por sí misma un acuerdo.²

La naturaleza del acuerdo de conciliación es jurídico-material,³ porque son las partes las que con su voluntad regulan, con el fin de resolverla, la situación litigiosa, y no es el tribunal el que decide ejercitando la potestad jurisdiccional. Esta naturaleza explica por lo demás el tratamiento de los vicios de la voluntad. En la transacción, las causas son las establecidas en los arts. 1817 a 1819 CC, correspondientes al negocio jurídico privado; y en la conciliación, el art. 148.1 LJV es elocuente cuando prevé que contra lo convenido *“solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos”*. Ahora bien, tienen sin duda naturaleza procesal no el acuerdo en sí mismo, pero sí los actos de las partes y del Letrado de la administración de justicia o del Juez de paz necesarios para dicho acuerdo se articule como una conciliación y tengan eficacia ejecutiva, particularmente el decreto del Letrado de la administración de justicia o el auto del Juez de paz que apruebe el acuerdo.

² BONET NAVARRO, J.. «Notas sobre la conciliación tras la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria» 09/06/2017

³ ORTELLS RAMOS, MANUEL. *Derecho Procesal Civil, con otros*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor

2.4. Antecedentes históricos y origen de la conciliación

2.4.1. Antecedentes Históricos de la Conciliación

El origen de la conciliación se encuentra en el origen mismo de las sociedades que cansadas del empleo de la auto tutela, ejercida con violencia y con predominio de la superioridad física, buscan medios más pacíficos de solucionar las controversias que surgían a su interior; así, intervienen los jefes de familia, los ancianos, parientes y amigos los que mediante la persuasión hicieron que las partes en conflicto dirimieran sus diferencias por el empleo de medios pacíficos de avenencia y conciliación. (Aubián, 2010 p.4)

Se sostiene sobre el origen de la autocomposición-conciliación: que en la sociedad primitiva, en la que no existía una autoridad superior a la de los individuos capaz de imponer su decisión coexistían alternativamente dos formas de resolver una conflicto de intereses entre coasociados: primero, el acuerdo voluntario entre los interesados y segundo, la utilización de la propia fuerza individual destinada a constreñir al otro asociado para que abandone su pretensión, sobre el bien discutido. La Contribución de la Iglesia, respecto a la conciliación, fue notable, siempre animada de un espíritu de fraternidad (Antonio, 1905).

Con la aparición en la Edad Moderna de los nuevos Estados, los conciliadores asumieron el papel de intermediarios formales. En general, en América Latina, en la época de hegemonía española, se adopta un modelo de conciliación a través, por ejemplo, del tribunal de las aguas.

Desde el principio del Siglo XX, la conciliación se ha institucionalizado y ha adquirido las características ya descritas. Fue en Estados Unidos que en 1913 se creó el departamento de trabajo y se designó un panel denominado de los comisionados de conciliación, para atender los conflictos entre obreros y patrones. Luego se convirtió en el Servicio de Conciliación y en 1947 adoptó el nombre de Servicio Federal de Mediación y Conciliación. (I Cor. p. 4,7)

2.4.2. La conciliación en el Perú.

Luego de la independencia de nuestro país, en octubre de 1821, se crearon la Alta Cámara, actualmente Corte Suprema de la República y los Juzgados de Paz. En el Perú, las funciones ejercidas por el Juez de Paz, adquieren cierta autonomía institucional a partir de la Constitución del año 1823, debido a que el Alcalde no puede atender las funciones del Juez de Paz por su gran envergadura, nombrándose Jueces de Paz en base al criterio del número de habitantes en una población.

La Constitución de 1826, estableció que “no podrá entablarse demanda civil alguna, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de Paz”. La Constitución de 1826, señalaba que “habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiendo admitir demanda civil alguna, o criminal de regulaba a la Conciliación como un acto previo a la demanda ante un Juez de letras (El Art. 119 del Código de Santa Cruz, refería: “ No se admitirá demanda civil, sin que la acompañe un certificado del Juez de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto los casos en que este no es necesario.

Si las partes manifestaban su conformidad con este acomodamiento terminaba la demanda. En el supuesto que la parte citada no comparecía, se le citaba por segunda vez, conminándola con una multa y si así no acudía, el Juez daba por terminado el acto, franqueando al demandante la certificación de haber intentado el juicio. De todo lo expuesto podemos colegir que la conciliación en el Código de Santa Cruz de 1836, el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851 y su Reglamento de Jueces de Paz de 1854, tuvo las siguientes características:

El juicio conciliatorio era preliminar y obligatorio a la contienda. Se practicaba por un juez especializado llamado Juez de Paz, pero excepcionalmente podía realizarlo el Juez de primera. Llegamos luego de esta reseña histórica a la Ley N° 26872, publicada en 1997, la Conciliación es considerada como un acto de carácter obligatorio, a realizarse por las partes en conflicto, con antelación al proceso judicial. La citada norma la califica de requisito de admisibilidad y procedibilidad de la demanda, por lo que se debe acompañar la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo. (Ministerio, 1997)

Sin embargo, debemos señalar que no se someten a la conciliación extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil, derivada de la comisión de delitos en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme. Con las modificaciones que ha sufrido la Ley Orgánica del Poder Judicial en estas últimas décadas se ha llegado a legislar acertadamente,

como una de las facultades de todos los Magistrados, la de propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio (Inc. 1 Art. 185 del T.U.O de la LOPJ, aprobada por D.S. N° 01793-JUS (02/06/93)

Este nuevo sistema tuvo las siguientes características: No era un acto previo y obligatorio a la contienda. Era facultad del Magistrado de primera instancia propiciarla. No se verificaba por un Juez especial como era el Juez de Paz, sino por el propio Magistrado que conocía el proceso contencioso se podía invocarlos en cualquier estado del proceso. Con el nuevo Código Procesal Civil de 1993, esta institución vuelve a retomar parte de las ideas legisladas en el Código de Santa Cruz, en el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852 y el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, con algunas innovaciones: la conciliación es un acto obligatorio, que se realiza dentro del mismo proceso. Otra de las características de esta nueva ley es la especialidad del tercero conciliador. Estos deberán seguir un curso de capacitación en el tema y el Ministerio de Justicia tiene la obligación de velar por dicha capacitación; los conciliadores podrán ejercer su función a través de los Centros Privados de Conciliación los que serán autorizados para su funcionamiento y supervigilados en su función por el Ministerio de Justicia.

2.5. La Conciliación desde la perspectiva doctrinaria.

Según el Diccionario de la Lengua Española, el término conciliación procede del latín: “conciliatio Onis” que significa: acción y efecto de conciliar. Conveniencia o semejanza de una cosa con otra. “Conciliar” procede del vocablo latino

“Conciliare” que significa: componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. (Diccionario de Lengua Española. Vigésima edición.1984).

En Derecho, para la investigadora; es un medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero.

(Couture 1979, pág. 159), La conciliación puede entenderse desde dos puntos de vista: el primero, que la define como el "acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente evita el litigio eventual". Una segunda acepción indica que se trata de la "audiencia que, por precepto constitucional, debe realizarse con carácter preliminar a todo juicio civil o de injurias, a fin de procurar un acuerdo amigable que evite el proceso".

(Contreras 2008, pág. 627) La conciliación es "un acuerdo alcanzado por las partes cuya característica es la de ser sencillamente un avenimiento, un contentamiento que pone fin al malestar que origino la controversia". (Alvarado, 1985) La conciliación, es un proceso consensual y confidencial, de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales; conciliador o conciliadores-asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos. Significa componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, avenir sus voluntades, ponerlos en paz.

(Aroca y Mauro 1999), La conciliación, es tanto una actividad, en " (...) la comparecencia de las partes ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto que las separa". Se trata de un

sistema para la autocomposición, por el cual son las mismas partes las que intentan poner fin al conflicto, aunque sea en presencia de un tercero ajeno al mismo. Desde el punto de vista del resultado, si la conciliación concluye con avenimiento, tiene la naturaleza jurídica de un contrato de transacción.

(Zegarra, pág. 204) considera a la conciliación como el acto voluntario que realizan las partes ante un tercero –siempre que se trate de derechos disponibles haciendo uso de su libre voluntad y de su ánimo de conciliar, para poner fin a su conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado –para el caso de la conciliación intraprocesal-, o evitando el que pueda iniciarse –para la conciliación pre procesal. El elemento que incorpora este autor es el carácter voluntario de la conciliación, que no es otra cosa que la exteriorización de la autonomía de la voluntad de los individuos, y el querer conciliar como característica subjetiva de las partes en conflicto que se someten a conciliación, quienes sólo podrán conciliar derechos disponibles.

2.6. Conciliación Judicial

Es la que se realiza al interior de un proceso judicial y puede existir en los procesos establecidos en la ley. Puede ocurrir en dos escenarios, antes de iniciado un proceso y después de iniciado el mismo. La conciliación judicial no sólo puede realizarse ante jueces civiles, sino también ante otros jueces como por ejemplo ante jueces penales, de familia, laborales, jueces de paz, entre otros.

(Caballero 2009.pág.52) Es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad. (Ledesma 1996.pág. 47-48)

2.7. La Conciliación Extrajudicial

La conciliación extrajudicial es “un mecanismo alternativo de resolución de conflictos establecido para evitar un desgaste de la justicia en el marco de un proceso judicial”, (Procuraduría Delegada General de la Nación, 2013) Sierra (2009) Conciliación extrajudicial en la realidad peruana - Revista Derecho y Cambio Social Vol. VI N° 18, cuando hablamos de conciliación nos referimos al procedimiento mediante el cual dos personas que afrontan un conflicto, negocian libremente soluciones creativas con la asistencia de un tercero neutral denominado conciliador, que facilita la comunicación, incentiva la voluntad cooperativa y propone alternativas de soluciones que las partes pueden o no aceptar, arribando a soluciones que pueden ser diferentes a las pretensiones que se hicieron inicialmente. Si bien la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca propiciar una cultura de paz teniendo como base los principios de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, e imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía, no debe ser un requisito para que los justiciables soliciten la tutela jurisdiccional, porque la realidad nos ha demostrado que el carácter obligatorio de la conciliación encarece el acceso a la justicia que, por lo

demás , debe ser gratuita y dificulta la situación de los procesos judiciales, por cuanto muchas sentencias como las que se emitieron en las ciudades donde se puso en práctica el plan piloto de la conciliación extrajudicial no se pronuncian sobre el fondo del asunto y se restringen únicamente al rechazar las demandas por defectos en el acta de conciliación o en el procedimiento conciliatorio. De ahí que la obligatoriedad de la conciliación se convierta, en un obstáculo para más justiciables.

Castillo (1997) La Conciliación Extrajudicial es una institución jurídica creada por la Ley 26872, llamada Ley de Conciliación Extrajudicial, en noviembre de 1997. De carácter facultativa en sus primeros años de vigencia, es desde marzo del 2001 obligatoria en el distrito conciliatorio de Lima y Callao; así como en Arequipa, Trujillo, entre otras ciudades más. Su obligatoriedad se refiere a que es un paso previo que las partes de un conflicto deben seguir antes de invocar su derecho ante el órgano jurisdiccional; siempre que la controversia sea de índole jurídica y califique como materia conciliable. No obstante, hablar de la conciliación en nuestro país es referirse a una institución ética que tiene una rica historia. Remontándose incluso a los primeros años de la vida republicana.

Conciliación extrajudicial, es una institución que cumple un fin social al contribuir con la administración de justicia en la solución pacífica de los conflictos sociales y, por ende, en lograr la paz social que es un derecho fundamental de toda individuo. (Díaz 2016, pág. 15).

2.8. Principios de la Conciliación Extrajudicial

- **Equidad:** Con este principio lo que se busca es que el resultado, es decir acuerdo conciliatorio, sea aceptado por las partes. Teniendo como resultado final, que ambas partes se encuentren satisfechas sin tener la percepción que el conciliador beneficie a una de las partes.
- **Neutralidad:** “Principio de Neutralidad. - El Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos, en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de aquel.” (Reglamento de conciliación art 2 inciso f).
- **Economía:** Debemos entender que este principio de la conciliación procura dirigirse al ahorro de tiempo, gastos, esfuerzo y desgaste emocional que demandaría a las partes si inician un proceso judicial. Sobre este principio, el Reglamento de la Ley de Conciliación indicó en el literal i) del artículo 2°, lo siguiente: Principio de economía.- El procedimiento conciliatorio está orientado a que las partes ahorren tiempo y costos que les demandaría involucrarse en un proceso judicial.
- **Veracidad:** Este principio se encuentra dirigido a que las partes dentro de la conciliación deban dirigir su comportamiento y brindar información de forma adecuada, real, veraz y fidedigna, respecto de todos los hechos materia de la controversia para poder mantener un intercambio de ideas y, de ser el caso, llegar a un acuerdo respectivo.

- **Celeridad** : Entendiendo a la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el cual las partes buscan una solución justa, con la asistencia de un tercero, basándose netamente en la voluntad de éstas; las actuaciones que se realicen deben centrarse, entre otros, en el principio de celeridad, el cual consiste en evitar obstaculizar una rápida y dinámica solución del conflicto, de manera tal que la controversia se resuelva lo más ágil posible, ya que de esa manera las partes sentirán que están accediendo a la justicia oportunamente, ahorrando así tiempo y costos.

- **Legalidad:** En un procedimiento conciliatorio, las partes pueden modificar, extinguir y crear relaciones jurídicas con la suscripción del acuerdo conciliatorio en el que estas manifiestan su voluntad para dar fin a un conflicto. En virtud de este principio, el acuerdo al que lleguen las partes deberá ajustarse con el ordenamiento jurídico, a fin de que lo pactado no contravenga las normas vigentes, el orden público y/o las buenas costumbres. El conciliador deberá observar la legalidad de los acuerdos adoptados.

- **Imparcialidad:** podría ser definida como la autonomía en la decisión, independientemente a las propuestas que generen las partes en conflicto. Asimismo, vista desde el arbitraje, no tiene razón de ser, debido a que las mismas partes designan a un árbitro; el principio que se toma en consideración dentro de la práctica es la neutralidad porque la decisión final (laudo) es neutral y equitativa. Sin embargo, dentro de la conciliación, la imparcialidad se muestra al momento de la realización de la audiencia en la cual el conciliador dirige a ambas partes a un acuerdo sin parcializarse con alguna parte.
- **Confidencialidad:** Este principio está

referido a la información recepcionada por el conciliador, en el primer contacto con cada una de las partes y en conjunto en las sesiones. El conciliador debe guardar la confidencialidad de la información proporcionada por una de las partes y sólo brindarla en conjunto, con consentimiento de ésta.

- **Buena Fe :** La Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, dispone en su artículo 2° que es un principio que rige la conciliación el principio de Buena Fe, siendo éste definido en el literal c) del artículo 2° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, el cual señala lo siguiente: c) Principio de buena fe.- La buena fe se entiende como la necesidad que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa será la conducta a seguir en el procedimiento conciliatorio. Cuando el Conciliador tenga duda de la viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o al menos un indicio de que está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los conciliantes que se apoyen en expertos de la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, cuidando que tal intervención no perjudique o entorpezca el procedimiento de Conciliación o, en su caso, a alguno de los conciliantes.

- **Simetría de Poder:** El referido principio no se encuentra regulado en las normas antes señaladas; sin embargo, éste rige de facto a la conciliación, en tanto suele suceder que en dicho procedimiento, una de las partes tenga más poder que la otra. Dicha circunstancia hace imperativo que haya igualdad de fuerzas entre los participantes en la conciliación, ya que ello facilitará una influencia mutua donde una de las partes no pueda imponer a la otra un acuerdo insatisfactorio para la otra. En ese sentido, el principio de simetría de poder exige que en caso el conciliador

verifique algún desequilibrio de condiciones, cree mecanismos para que las partes en conflicto sientan que participan en iguales términos en la discusión, expresen sin temor sus intereses y necesidades que influyen en la toma de decisiones, presenten alternativas, evalúen las consecuencias de las posibles soluciones y participen en el logro de la solución.

2.9. Obligatoriedad para conciliar

La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en el Perú se expresa en dos fases:

1.- Como requisito de procedibilidad Es obligatorio que se intente conciliar antes de acudir al proceso judicial en aquellas materias conciliables señaladas como obligatorias en la Ley de Conciliación. Esta fase es previa al proceso judicial y su cumplimiento corresponde a las partes:

a) Respecto al demandante (Art. 6 Ley de Conciliación) La conciliación es obligatoria como un requisito de procedibilidad de la demanda a efectos que el juez la admita. Constituye un requisito de procedibilidad el acta de conciliación que cumple dos obligaciones o condiciones legales:

2.9.1. Que, el futuro demandante solicite la conciliación

-Que, el futuro demandante concurra a la audiencia -En consecuencia, es obligatoria la conciliación porque obliga al demandante a agotar el intento de conciliación. b) Respecto al demandado (Art. 15 Ley de Conciliación)

- La conciliación es obligatoria como un requisito de admisión de la fórmula de reconvencción (contra-demanda) del invitado que lo propone, a efectos que el juez la acepte en el proceso judicial que se inicie en su contra.

- En consecuencia, si el invitado no asiste no podría hacer uso de la figura procesal de la reconvencción o contra-demanda al momento de contestar la demanda.

La conciliación extrajudicial o prejudicial como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos nace en el Perú a finales del siglo XX, expidiéndose su partida de nacimiento en noviembre del 1997 a través de la ley 26872, denominada Ley de Conciliación Extrajudicial, con la finalidad de descongestionar al Poder Judicial de su enorme carga procesal y brindar un mayor acceso a la justicia a las personas de escasos recursos económicos, no obstante ello, debido a grandes intereses a los cuales perjudicaría económicamente, tendríamos que esperar años para gozar de sus enormes beneficios, pues desde inicios del año 2001 recién se implementó la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial pero solo en los distritos conciliatorios de Lima y Callao, Así nacería en el Perú una de las más poderosas herramientas de paz creadas por el hombre, que marcaría el cambio total en la manera de solucionar los conflictos, quedando a tras el viejo sistema de exclusividad del Estado en la solución de conflictos, a quien no le quedó otra opción, de entregar a los particulares la posibilidad de auto sentenciarse, ante su incapacidad de solucionar los conflictos que año tras año crecían más y más, abriendo de esta manera una ventana hacia la solución privada de los conflictos.

MATERIAS CONCILIABLES.

Son un conjunto de controversias con aptitud válida para solucionarse en un Centro de Conciliación Extrajudicial, cuya esencia fundamental radica en constituir derechos disponibles. Son derechos disponibles aquellos cuya titularidad corresponde únicamente a los particulares, pudiendo disponerlos libremente,

porque tienen un contenido estrictamente patrimonial, económico, es decir, lo que son susceptibles de ser valorados económicamente, quedando afuera aquellos regulados por normas de orden público.

MATERIAS NO CONCILIABLES.

Actualmente existe mucha confusión en Conciliadores Extrajudiciales, Abogados, Jueces (últimamente un Abogado me comento que un Juez civil le había declarado inadmisibile su demanda de prescripción adquisitiva de dominio porque no había intentado una conciliación extrajudicial), respecto de cuales son materias no conciliables, incluso algunos piensan que existen verdaderas lagunas legales sobre materias no conciliables, lo que trae una serie de consecuencia funestas para las partes conciliantes, los Centros de Conciliación, Abogados, Jueces, al Estado, a la sociedad y en general todos se perjudican, por ello es de suma importancia que tanto operadores y usuarios del sistema conciliatorio extrajudicial adquieran un conocimiento real y eficaz sobre las materias que pueden ser susceptibles de conciliación y también sobre las que no son conciliables, a la luz de la legislación en materia de conciliación extrajudicial . Ante esta situación creo que debe trabajarse intensamente para difundir que es conciliable y que no es conciliable, asimismo debería de definirse expresamente en la ley de conciliación cuales son las materias no conciliables. Ensayando una definición sobre materias no conciliables, en contraposición de las que son conciliables que si están definidas en la ley de conciliación, que son aquellas determinadas y determinables que versan sobre derechos disponibles por los particulares, podríamos definir como materias no conciliables al conjunto de pretensiones que no pueden ser objeto de

disposición por los particulares, puesto que descansan en normas de orden público, por tanto, no pueden solventarse ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, siendo el único ente que puede solucionar el conflicto de intereses en estos casos el órgano encargado de administrar justicia conforme a la Constitución Política que vendrían a estar constituido por el órgano jurisdiccional competente.

Dentro de las principales materias no conciliables tenemos: Delito o faltas, El invitado domicilia en el extranjero, Procesos contenciosos administrativos, Procesos cautelares, Procesos de ejecución (hipoteca, prenda), Procesos de garantías constitucionales, Tercerías, Violencia familiar, Cuando trate de derechos y bienes de incapaces absolutos y relativos, Letras de cambio, Cheques, Factura conformada, Pagare, Prueba anticipada, Transacción extrajudicial, Documento impago de renta de arrendamiento, Nulidad de acto jurídico, Nulidad absoluta de escritura Pública, Nulidad de compra venta, Nulidad de asiento Registral, Nulidad de cosa juzgada fraudulenta, Divorcio, Prescripción adquisitiva de dominio, Resoluciones judiciales firmes, Declaratoria de ineficacia de acuerdos adoptados, Laudos arbitrales firmes, Declaratoria de herederos, Petición de herencia.

¿COMO ES EL PROCEDIMIENTO?-

El procedimiento es único en atención a la Ley de conciliación extrajudicial. Cuando surge un conflicto de intereses entre dos o más personas, empresas, vecinos, o al interior de la familia que puede ser objeto de conciliación extrajudicial se utiliza el mismo procedimiento. El procedimiento se inicia cuando una persona presenta una solicitud de conciliación extrajudicial ante un Centro de

Conciliación Extrajudicial en forma verbal o escrita, si ambas partes presentan la solicitud, la sesión conciliación se lleva a cabo ese mismo día previa designación de conciliador extrajudicial por el Centro de Conciliación. Por el contrario si es presentada solo por una parte, entonces se invita a ambas partes a una sesión de conciliación, previamente se designara al Conciliador Extrajudicial que dirigirá el proceso de conciliación extrajudicial. Si el día y hora señalada para la audiencia de conciliación asisten ambas partes y llegan a un acuerdo el proceso de conciliación concluye y se levanta un acta que tiene la calidad de título de ejecución, muy similar a una sentencia en última instancia. Si no asisten ambas partes concluye el proceso de conciliación y se levanta un acta de inasistencia de ambas partes. Si solo acude una de las partes entonces se vuelve a invitar para una segunda y última sesión, si la situación se repite en la segunda sesión concluye el proceso de conciliación y se levanta un acta por inasistencia de una de las partes.

1. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PATRIMONIAL

Surgido un conflicto con contenido estrictamente patrimonial se puede recurrir a los denominados Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados por el Ministerio de Justicia a fin de solventarlos y de esta manera evitar un proceso judicial.

2.- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ESPECIALIZADA EN FAMILIA

Hoy en el Perú del siglo XXI existen los Centros de Conciliación Extrajudicial donde pueden acudir cónyuges, concubinos, padres e hijos para auto sentenciarse y de esta manera solucionar sus conflictos familiares, en tan solo horas, ahorrándose dinero y tiempo. Así es, La conciliación extrajudicial especializada en familia

también está regulada por Ley N° 26871, denominada Ley de conciliación extrajudicial, la cual transformo radicalmente la forma de solucionar los conflictos de las familias. A diferencia de lo ocurría en el siglo XX donde la familia tenía que esperar años para solucionar sus conflicto familiares.

En cuestión de conflictos familiares a diferencia del proceso judicial donde al final del túnel las familias salen virtualmente destrozadas y desintegradas totalmente, la Conciliación extrajudicial realizada ante los Centros de Conciliación Extrajudicial ha mostrado ser más humana, coexistencial, saludable y convivencial a la hora de solucionar los conflictos acaecidos al interior de la familia, siendo las principales razones las siguientes:

- Las soluciones arribadas en los Centros de Conciliación Extrajudicial satisfacen plenamente las necesidades genuinas de los hijos menores, cónyuges o padres de familia, porque, éstas han sido diseñadas y construidas por los propios padres y cónyuges o convivientes quienes saben perfectamente que necesitan realmente sus hijos, cónyuges o convivientes al momento de acordar una pensión de alimentos, tenencia o régimen de visitas, pues nadie mas que ellos conocen a profundidad las necesidades a ser satisfechas, a diferencia que en el Poder Judicial donde la solución es impuesta por un tercero que desconoce totalmente las verdaderas necesidades de la familia, generando a su vez más encono.
- En la conciliación extrajudicial no se mira el pasado, ni se busca culpables del incumplimiento de los deberes que emanan del matrimonio, como

cuando uno de los cónyuges no cumple con su deber de fidelidad o de pasar una pensión de alimentos a sus hijos, cónyuges, o porque no se permite ver a los hijos que se encuentran en poder del otro cónyuge, sino todo lo contrario, se busca soluciones generadas por las mismas partes en conflicto que satisfaga los intereses genuinos de los integrantes de la familia, sobre todo de los menores de edad.

- A diferencia de las relaciones de orden patrimonial que pueden ponerse termino en cualquier momento, las relaciones familiares entre sus integrantes están destinadas a continuar en el tiempo desde el nacimiento y a un después de la muerte, la conciliación extrajudicial se centra en relaciones futuras y continuas en el tiempo entre sus integrantes, en este sentido las soluciones alcanzadas por los padres de familia o cónyuges y convivientes en los Centros de Conciliación extrajudicial permiten la preservación de la continuidad y mantenimiento saludable de las relaciones familiares entre padres, hijos, cónyuges y convivientes, sucediendo todo lo contrario en el proceso judicial donde las familias terminan destrozadas.
- La Conciliación Extrajudicial proporciona a la familia la posibilidad de auto determinarse teniendo como límite del interés superior del niño, la familia tiene un mayor control en el proceso y en el resultado del mismo, asumiendo una participación activa en la solución de sus conflictos, así son los propios padres de familia o cónyuges quienes diseñan y construyen la solución a sus divergencias ante el incumplimiento de los deberes que nacen del matrimonio.

- Ya sea que se fije, varié una pensión de alimentos para los hijos o cónyuges, se establezca una tenencia o un régimen de visitas para hijos menores de edad, como en la Conciliación Extrajudicial las soluciones nacen por el acuerdo de los propios padres de familia o cónyuges en conflicto, a la hora de cumplir con las acuerdos estas adquieren un mayor compromiso con los resultados, dando como resultado el cumplimiento a cabalidad de las soluciones, que cuando ha sido impuesta por un tercero como el Juez en un procesos judicial.
- Otro factor que aboga a favor de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en los Centros de Conciliación Extrajudicial está referido a la confidencialidad del proceso, en virtud de la cual toda la información que se recaudé como consecuencia del mismo es totalmente confidencial, permitiendo a así los padres de familia y cónyuges una mayor libertad para la creación de una solución ideal a sus conflictos familiares, a diferencia que en el proceso judicial donde se ventilan públicamente la vida de todos los integrantes de la familia, pues cada una se encarga de desnudar públicamente a su adversario, con el consiguiente perjuicio emocional a los hijos y al otro cónyuge, generando muchas veces a un más encono y enemistad y deseos de venganza entre sus integrantes.

ES FACULTATIVA.- La conciliación especializada en familia es facultativa, esto es, las partes conciliantes deciden libremente por mutuo propio participar en un proceso de conciliación extrajudicial ante un Centro de

Conciliación Extrajudicial, sino quieren participar, simplemente no participan, las partes gozan de plena libertad para someter sus conflictos a un proceso de conciliación extrajudicial, nadie los puede obligar, ni coaccionar a llevar sus conflictos a un proceso de conciliación.

Cuando emerge un conflicto de carácter familiar no es obligatorio acudir a un Centro de Conciliación extrajudicial para intentar solucionar la divergencia al interior de la familia, pues no constituye un requisito de admisibilidad, como lo es la conciliación patrimonial. Las partes tienen plena libertad de elegir el carril que satisfaga realmente sus verdaderos intereses o bien acuden a un Centro de Conciliación Extrajudicial o de lo contrario directamente van al proceso judicial.

Sin embargo se ha notado que cuando las partes están de acuerdo ya sea en el monto de la pensión de alimentos, la tenencia, el régimen de visitas u otros que son susceptibles de conciliar acuden directamente a un Centro de Conciliación extrajudicial y ese mismo día solucionan sus problemas familiares, sin embargo cuando el encono, el resentimiento, es tan intenso y profundo o se ha perdido la comunicación, lo que único que se desea es venganza, o hay daño emocional intenso en los cónyuges, es mejor a pedir al juez que solucione el conflicto.

MATERIAS CONCILIABLES.- Para determinar los conflictos familiares que pueden ser objeto de un proceso de conciliación extrajudicial ante un Centro de Conciliación Extrajudicial la Ley de Conciliación Extrajudicial 26872 ha optado por un sistema híbrido que contempla por una lado una enumeración

taxativa (numerus clausus) de las materias que pueden ser objeto de un proceso de conciliación extrajudicial, pues señala que son materias conciliables: Alimentos, Régimen de visitas, Tenencia y Liquidación de sociedad de gananciales y por otro lado uno abierto, pues señala que pueden ser materia de conciliación “otras que deriven de la relación familiar”, todo lo cual en interés del menor de edad.

Los cónyuges, concubinos u otras personas obligadas legalmente a proveerse alimentos entre sí, pueden ponerse de acuerdo para fijar, variar o extinguir la obligación de pasar alimentos. Igualmente ante una situación de separación de los padres, estos pueden ponerse de acuerdo para establecer y variar la tenencia o un régimen de visitas a sus hijos.

Los cónyuges cuando deciden separarse pueden también ponerse de acuerdo para liquidar la sociedad de gananciales, si este hubiera sido el régimen que hubiera optado el matrimonio caso contrario no será necesario.

DEL CONCILIADOR ESPECIALIZADO EN FAMILIA.

La persona que ayuda a los integrantes de una familia en crisis a encontrar una solución mutuamente satisfactoria a un conflicto, se le denomina Conciliador extrajudicial especializado en asuntos de carácter familiar, que es aquella persona que previamente tiene la calidad de conciliador extrajudicial debidamente acreditado ante el Ministerio de Justicia y adscrito un Centro de Conciliación extrajudicial donde cumple función

conciliadora y que posteriormente han aprobado un curso de especialización en asuntos de carácter familiar con un mínimo de 60 horas lectivas y una fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias que imparte la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial o los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y posteriormente se acredita ante el Ministerio de Justicia como Conciliador Especializado en Familia y se adscribe a un Centro de Conciliación Extrajudicial para ejercer la función de conciliador extrajudicial.

CAPITULO III: VIGENCIA Y EFICACIA DEL MECANISMO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL SISTEMA PERUANO.

3.1. Mecanismo de Conciliación Extrajudicial

Al hablar de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, estamos haciendo referencia a procesos de negociación, mediación, conciliación, arbitraje, e inclusive a la equidad, como procedimientos para la resolución de conflictos, tanto judicial como extrajudicialmente, lo que necesariamente implica cambios de paradigmas fundamentales.

En primer lugar, la promoción de estos mecanismos involucra la formación de una nueva concepción acerca de la justicia por parte de los ciudadanos, en cuanto éstos participan en la administración de justicia. En segundo lugar, la concepción de estos mecanismos amplía la oferta de las formas de cómo resolver diferentes tipos de conflictos, de manera más adecuada a la naturaleza de las partes y de los problemas. "La Mediación, la Negociación, la Conciliación constituyen verdaderos medios alternativos o equivalentes para solucionar los conflictos, extrajudicialmente, es decir, sin acudir al juez ni a un proceso judicial. A través de ellos no se pretende suplantar el poder judicial ni privatizar la justicia. Se trata de crear oportunidades para que las propias partes, o con ayuda de un tercero neutral o de un equipo multidisciplinario, logren acuerdos por unanimidad, para resolver las diferencias que los vinculan." (Cuenca de Ramírez, 2001, p.332). A los fines de conceptualizar mejor estos medios veamos la definición que nos aporta la Comisión Andina de Juristas:

La resolución alternativa de conflictos engloba el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria. Teniendo en consideración los elementos que concurren, se puede decir que, los mecanismos alternativos de solución de conflictos son aquellas formas de administrar justicia por medio de los cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa-concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución al mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza de amparo legal para todos sus efectos, como por ejemplo su ejecutabilidad" Usualmente encontramos cuatro tipos de métodos alternos de solución de conflictos en la literatura especializada, estos son: la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. La negociación es considerada como un mecanismo cuya finalidad es, unas veces, evitar la aparición del conflicto, y otras, actuar como válvula para resolver el conflicto ya surgido.

Los sistemas de negociación buscan crear estructuras que permitan a las partes alcanzar una solución razonable sin la intervención de un tercero ajeno a la disputa. Su éxito depende del esfuerzo y la voluntad de las partes. A diferencia de la Negociación, los sistemas de mediación y conciliación, buscan solucionar las controversias a partir de la introducción de un tercero ajeno a la disputa que puede servir de mero facilitador de la comunicación entre las partes o proponer una solución al conflicto. Tanto los conciliadores como los mediadores no tienen la autoridad para resolver las controversias, por lo que nuevamente en este tipo de

mecanismo su éxito depende de la voluntad de las partes. Entre la conciliación y la mediación, tan en boga mundialmente, existen diferentes opiniones en cuanto a si ambos métodos son iguales o diferentes.

Los sistemas de arbitraje suponen la introducción de un tercero con autoridad para poner fin a la disputa, cuya legitimidad le viene otorgada por el previo acuerdo entre las partes, pero que diferencia de los medios anteriores, la decisión emanada de este tercero sí resulta vinculante para las partes.

Ahora bien: la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos busca solucionar los conflictos de manera pacífica y sin acudir al Poder Judicial. Se trata de un mecanismo que busca una solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir de una relación contractual o extracontractual. En dicha solución las partes en conflicto cuentan con la colaboración activa de un tercero llamado conciliador. Luego de llegar a un consenso ponen fin al conflicto mediante un contrato de transacción.

De esta manera la conciliación viene a ser una negociación asistida, dada la intervención de un tercero aceptado por las dos partes y en el que ambas reconocen la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, para ello debemos tener en claro que:

¿Qué es la conciliación?

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual un conciliador les asiste en la búsqueda de una solución consensual a un conflicto: los

acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. La conciliación no es un acto jurisdiccional y es un procedimiento independiente a la conciliación que regula el Código Procesal Civil.

¿Quién es el conciliador?

Es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora. Entre sus funciones está promover la comunicación entre las partes, conducir el procedimiento conciliatorio con libertad de acción (siguiendo los principios de la conciliación) y proponer fórmulas conciliatorias no obligatorias. Para ejercer como conciliador, se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores en el MINJUS. Para conciliar en materia laboral o de familia el conciliador debe contar con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el MINJUS.

¿Cuáles son los requisitos para ser conciliador?

Se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por una entidad autorizada por el MINJUS, carecer de antecedentes penales, y cumplir con los demás requisitos que exige el Reglamento.

¿Qué es un centro de conciliación?

Es una entidad que tiene por objeto ejercer la función conciliadora conforme a ley. Puede ser constituido por personas jurídicas de derecho público o privado sin

fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora. En caso de ser un centro privado, su funcionamiento es autorizado por el MINJUS sólo en locales que reúnan las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio. Los servicios de un centro de conciliación serán pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario.

¿Qué es la audiencia única?

Es la reunión entre el conciliador y las partes (solicitante e invitado) para resolver una controversia sobre una materia conciliable. Se realizará en el local del centro de conciliación, tiene el carácter de única, pero puede hacerse en una o varias sesiones. El plazo podrá ser de hasta 30 días calendarios desde la fecha de la primera sesión. Sólo puede prorrogarse por acuerdo de las partes.

¿Qué es el acta de conciliación?

Es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación extrajudicial. Debe contener necesariamente una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15° de la ley de Conciliación Extrajudicial. Lo que debe contener el acta se señala en el artículo 16° de la ley.

¿Cuál es el valor del acta de conciliación?

Toda acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución, esto es, que los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que constan

en la misma se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

¿Cómo concluye un procedimiento conciliatorio?

El procedimiento conciliatorio concluye por acuerdo total de las partes, acuerdo parcial de las partes, falta de acuerdo entre las partes, inasistencia de una parte a dos sesiones, inasistencia de ambas partes a una sesión, o por decisión debidamente motivada del conciliador por advertir violación a los principios de la conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de concluir la audiencia, o por negarse a firmar el acta de conciliación.

¿Cómo se registran y archivan los expedientes y las actas?

El Centro de Conciliación Extrajudicial debe llevar, archivar y custodiar, bajo responsabilidad: a) Los Expedientes, que deben almacenarse en orden cronológico, b) Los Libros de Registro de Actas, y c) el Archivo de Actas. Pueden expedirse copias certificadas de los expedientes y actas a pedido de alguna parte interviniente, del Ministerio de Justicia o del Poder Judicial. Si hubiera destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de las actas o expedientes, debe informarse al Ministerio de Justicia quien aplicará su facultad sancionadora prevista en el artículo 19B de la Ley de Conciliación.

¿Qué efectos tiene no asistir a una conciliación?

La inasistencia de la parte invitada produce en el proceso judicial la presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el acta de conciliación y en la demanda. La misma presunción se aplica a favor del invitado

cuando el solicitante no asiste. Además, el juez impondrá una multa no menor de 2 ni mayor de 10 URP a la parte que no asistió a la audiencia. Asimismo, la reconvencción que haga un invitado en vía judicial solo se admitirá si no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio por inasistencia a dos sesiones o por decisión debidamente motivada del conciliador.

¿Qué sucede si se va a juicio sin ir antes a una conciliación?

El juez competente, al momento de calificar la demanda, puede declararla improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar. Por el contrario, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a conciliación previa, un requisito de admisibilidad es la copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial.

¿Cuál es el Rol del Ministerio de Justicia?

El MINJUS tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio, y es el Reglamento el que especifica la forma cómo serán ejercidas estas facultades.

¿Qué es la Conciliación Extrajudicial?

La Conciliación Extrajudicial es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un Acta de Conciliación.

¿Qué es el Acta de Conciliación Extrajudicial?

El Acta de Conciliación es el documento que contiene el acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además constituye título ejecutivo; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

¿Quién es el conciliador?

Es una persona capacitada en conciliación, acreditada por el MINJUS, quien desarrolla su función de manera neutral e imparcial, facilitando la comunicación entre las partes.

¿Dónde puedo conciliar?

Puedes conciliar en los Centros de Conciliación autorizados por el MINJUS, ya sea en Centros de Conciliación Privados o Centros de Conciliación Gratuitos.

3.2. Cuáles son las materias no conciliables

No procede la conciliación cuando se trate de derechos y bienes de incapaces (Arts. 43 y 44 Código Civil), en procesos cautelares, procesos de garantías constitucionales, procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico, petición de herencia, los casos de violencia familiar, y todas las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

3.3. Cuándo no es exigible la conciliación

No se exige la conciliación para calificar una demanda judicial en: los procesos de ejecución, de tercería, prescripción adquisitiva de dominio, retracto, convocatoria a asamblea general de socios o asociados, indemnización por delitos, faltas y daños ambientales, en los procesos de impugnación judicial de acuerdos de junta general de accionistas y acciones de nulidad según la Ley General de Sociedades, y en los procesos contencioso administrativos. En todos, la conciliación es facultativa.

3.4. Cuáles son las materias conciliables

Son todas las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. En materia de familia, son conciliables las pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, y otras que se deriven de la relación familiar sobre las partes tengan libre disposición. En materia contractual, se aplicará la ley de contrataciones Del Estado. En materia laboral, se debe respetar el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador.

¿Qué puedo conciliar?

- Desalojos
- Pago de deudas
- Indemnización
- Pago de arrendamiento
- Otorgamiento de escritura
- Obligación de dar, hacer y no hacer

- División y Partición de bienes
- Incumplimiento de contrato
- Ofrecimiento de pago
- Modificación de contratos
- Problemas Vecinales
- Pensión de Alimentos
- Régimen de visitas
- Tenencia de hijos
- Otros derechos que se puedan negociar o disponer

¿Cuáles son las ventajas de la Conciliación Extrajudicial?

- Las partes deciden la solución al problema.
- Disminuye el tiempo y los costos.
- Es confidencial y reservada.
- Evita procesos judiciales.
- No requiere obligatoriamente la presencia de un abogado.

¿Se puede conciliar tenencia compartida?

Sí, siempre y cuando se tenga en cuenta el principio de interés superior del niño.

¿Se puede conciliar con DNI vencido?

No, sin embargo excepcionalmente puede conciliar con el DNI vencido si presenta, el original del DNI vencido más la constancia de estar realizando el trámite en la RENIEC.

En todos los casos es indispensable la presentación del DNI vigente.

¿Cualquier conciliador puede conciliar en materias de familia?

No, para conciliar materias de familia se requiere que el conciliador haya llevado un curso de Conciliación Extrajudicial con Especialización en Familia, y de haber sido acreditado como tal, además de estar adscrito al centro de conciliación donde realizará las conciliaciones.

¿Procede conciliar gastos de embarazo?

Sí, pero deberá acompañar además de su DNI, un documento que acredite el estado de gestación.

¿Cuáles son las normas que rigen la conciliación extrajudicial?

Las normas son: Ley 26872 y sus modificatorias Ley 27398, Decreto Legislativo 1070 y Ley 30514, y su Reglamento el Decreto Supremo 014-2008-JUS.

3.5. Beneficios de la conciliación extrajudicial

Desde el momento de la creación de la Ley No. 26872 (ley de Conciliación extrajudicial) se han tenido que dar varios pasos para que la Conciliación tenga un mayor reconocimiento y aceptación por la sociedad peruana, que aún desconoce los grandes beneficios de la resolución alterna de conflictos entendiéndose fuera de los estrados judiciales; esto por cuanto sigue siendo una “cultura” de la sociedad peruana acudir a los tribunales de justicia para resolver sus conflictos, pero esto puede cambiar teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico peruano nos brinda las herramientas para resolver los conflictos sin acudir a un engorroso, costoso y largo proceso judicial (podría llamarse incluso traumático), adicional que hay

colegas que no ven esta herramienta como alternativa y ni siquiera se la sugieren a los clientes.

Esto por cuanto la Conciliación extrajudicial realizada por un centro debidamente autorizado por las autoridades competentes trae beneficios como lo son:

1. Se resuelven los conflictos de manera más rápida
2. El costo de resolución de los conflictos es menor a los que se ventilan en estrados judiciales
3. El acuerdo al que lleguen las partes a través del centro tiene “carácter de sentencia”
4. Permite que sean las partes los que resuelvan el conflicto
5. No requiere presencia de abogados en la mediación (de hecho se sugiere no participen abogados y sean solo las partes del conflicto)
6. Ayuda al sistema de justicia peruano a disminuir la mora judicial

3.6. Ventajas de la Conciliación

- **LIBERTAD DE ACCESO:** La Conciliación es una figura que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, por ello, cualquier ciudadano puede acudir a la Conciliación como una alternativa para solucionar sus conflictos. Las personas pueden acudir libremente a un Centro de Conciliación, ante un funcionario público habilitado por la Ley para conciliar o ante un notario para solicitar una Conciliación.
- **SATISFACCIÓN:** La gran mayoría de las personas que acuden a la Conciliación quedan satisfechas con el Acuerdo pues éste es fruto de su

propia voluntad. La mejor solución a un conflicto es aquella que las mismas partes han acordado.

- **EFFECTIVIDAD:** Una Conciliación tiene plenos efectos legales para las partes. El Acta de Conciliación se asimila a una sentencia judicial porque el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo.
- **AHORRO DE TIEMPO:** Mediante la Conciliación las personas solucionan sus conflictos de una forma más rápida en comparación con la duración de los procesos judiciales en Colombia. La Conciliación tiene la duración que las partes establezcan de común acuerdo con el Conciliador, por lo general las conciliaciones se desarrollan en una sola audiencia lo que se traduce en una rápida justicia.
- **AHORRO DE DINERO:** Teniendo en cuenta que la Conciliación es un procedimiento rápido, las partes se ahorran los costos que implica un largo proceso judicial. En la Conciliación las partes pueden o no utilizar los servicios de un abogado. Dependiendo de la persona o institución a la que las partes acudan se puede o no cobrar una tarifa para la Conciliación que es significativamente menos costosa que un juicio.
- **CONTROL DEL PROCEDIMIENTO Y SUS RESULTADOS:** En la Conciliación las partes deben colaborar para construir la solución del conflicto y, por esa razón, las partes controlan el tiempo del procedimiento y sus resultados. La Conciliación es una figura eminentemente voluntaria donde las partes son las protagonistas del manejo de la Audiencia de

Conciliación y el acuerdo logrado es resultado de una negociación facilitada por el Conciliador.

- **MEJORA LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES:** La Conciliación no produce ganadores ni perdedores, ya que todas las partes deben ser favorecidas por el acuerdo que se logre, por ello la Conciliación facilita la protección y mejora las relaciones entre las personas porque la solución a su conflicto fue construido entre todos. En la Conciliación las partes fortalecen sus lazos sentimentales, de amistad o laborales.
- **CONFIDENCIALIDAD:** La información que las partes revelan en la Audiencia de Conciliación es confidencial o reservada, así, ni el Conciliador ni las partes podrán revelar o utilizar dicha información en otros espacios.
- **SATISFACCIÓN:** La mayoría de las personas que acuden al trámite conciliatorio quedan satisfechas con el Acuerdo al que llegaron.
- **EFICACIA:** El Acuerdo conciliatorio al que llegan las partes con la asesoría de un conciliador experto, tiene el mismo alcance y validez que la sentencia que profiere un Juez de la República.
- **INFORMALIDAD:** El trámite conciliatorio no está sujeto a formalismos especiales, se adelanta de una manera práctica y funcional.
- **NO ES NECESARIO APODERADO:** Las partes deben asistir personalmente a la audiencia de conciliación; en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Municipio del lugar donde

se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

- **ARREGLO DIRECTO:** En los trámites conciliatorios son las mismas partes quienes, debidamente asesorados, definen la solución de sus conflictos.
- **ATENCIÓN PERSONALIZADA:** En los procesos judiciales la mayoría de las peticiones son atendidas por el Secretario del Juzgado al contrario de la conciliación, pues reciben atención del Director (a) Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición y del conciliador personalmente.
- **PRIVACIDAD:** La conciliación se desarrolla dentro de la más absoluta reserva y lo que en ella se ventila no incidirá en ningún acto ni hecho futuro.
- **PROFESIONAL:** Los conciliadores del Centro, son prestigiosos profesionales, que han recibido capacitación en técnicas de negociación y conciliación.

3.7. Ventajas de la Conciliación Extrajudicial

La conciliación es un medio alternativo al proceso judicial para resolver un conflicto de manera rápida y económica, a través del diálogo, mediante un conciliador que facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y llegar a acuerdos para satisfacer a todas las partes.

A través de este proceso, se pueden arreglar problemas familiares, económicos y de otra naturaleza sin necesidad de llegar a las instancias judiciales, donde muchas veces los juicios son prolongados y resultan costosos.

3.8. Proceso rápido y económico

La principal ventaja de la conciliación extrajudicial es que se trata de un proceso que permitirá a las partes en conflicto resolver su problema de forma rápida y económica. Estos son los principales beneficios de la conciliación extrajudicial:

- Se evita procesos judiciales.
- No se necesita abogado.
- El acuerdo final se establece mediante un acta que tiene el mismo valor que una sentencia judicial.
- Lo más importante es que las partes involucradas deciden la solución del problema.
- Es confidencial y reservada.

3.9. Desventajas de La Conciliación

A continuación, nos referiremos a algunas de los inconvenientes de la conciliación en los conflictos que son estudiados en la presente investigación.

A. La delegación de una decisión de interés global en manos de particulares.

Si sabemos que el medio ambiente es un bien jurídico de interés global ¿por qué los particulares podrían tomar una decisión mediante un acuerdo conciliatorio respecto a cómo reparar un daño que se le ha ocasionado?, ¿cómo valorarán el daño al medio ambiente?

A lo anterior, nosotros contestaríamos también con algunas interrogantes ¿por qué no empoderar a los particulares para resolver los problemas que les aquejan y les interesan, siempre y cuando lo hagan conforme a Derecho?, ¿el juzgador tiene una forma infalible de valorar el daño al medio ambiente?

B. El procedimiento será guiado por un conciliador que no necesariamente será un abogado.

Si bien una ventaja es que el conciliador no tiene que ser abogado, esto puede traducirse en una dificultad al tener un medio de solución de conflictos en donde se involucran derechos y obligaciones conducido por una persona que podría no tener conocimientos como profesional del Derecho. Sin embargo, nosotros creemos que el conciliador no tiene que ser forzosamente un abogado.

C. El desconocimiento del tema de la conciliación por la sociedad.

Aunque los medios alternos son una figura emergente en algunos países en los cuales ha ido ganando terreno, vemos que en general hay una inadvertencia sobre su existencia o funcionamiento en materia medioambiental en países de tradición romana.

Así lo señala Velásquez Muñoz al observar una escasez de trabajo, investigación, capacitación y experiencias respecto a la conciliación de conflictos medioambientales. Impera un desconocimiento tanto del tema ambiental como de la resolución alterna de conflictos.

Gonzalo Quiroga divisa la carencia de conocimiento sobre los medios alternos en la sociedad en general, lo que da lugar a su falta de utilización, por lo que plantea que es necesario que los abogados colaboren para que el Poder Judicial exclusivamente conozca los casos que no puedan resolver las partes.

Sin embargo, la autora señala como la clave que los profesionales de otras áreas se esfuercen por solucionar sus controversias autocompositivamente.

Definitivamente concordamos con que la comunidad jurídica debe ser promotora de este mecanismo pacífico que aquí estudiamos.

En México por ejemplo, desafortunadamente algunos abogados temen perder un ingreso personal si las partes acuden a la conciliación. Situación diversa sucede en Estados Unidos en donde, según un estudio realizado en el 2000, el 93% de los abogados aconsejarían a sus clientes considerar la justicia alternativa.

Nosotros añadiríamos a lo dicho por Gonzalo Quiroga respecto a que los profesionales de otros campos del conocimiento deben intentar solucionar sus conflictos por sí mismos, que no debemos acotar esto a los profesionales sino a todas las personas en general sean o no profesionales.

Gorjón Gómez y Steele Garza apuntan que, aunque los profesionales de otras áreas piensan que por no ser especialistas del Derecho no pueden solucionar por sí mismos sus conflictos, no es así pues precisamente hay controversias que surgen de la aplicación de conocimientos a un caso concreto.

Si la sociedad ignora que existe esta vía, es imposible que la tenga en mente como una opción. Tendrá que haber una difusión a la población en general acompañada de un adiestramiento.

Cuando inició el empleo de la mediación en Estados Unidos se llevaron a cabo diversos encuentros y conferencias nacionales para mediadores.

D. Si no hay voluntad de las partes para someterse a la conciliación ésta no podrá llevarse a cabo.

Aguilera Portales expresa que en muchas ocasiones los seres humanos no están dispuestos a negociar por diversas razones, como pueden ser la desconfianza, el temor, la sospecha, el odio, la identidad, los agravios históricos, la inseguridad; por lo tanto, no siempre será posible acudir a la conciliación o lograr un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Se ha cuestionado si al que produce el daño ambiental le conviene someterse a la conciliación. Tal es el caso de Velásquez Muñoz, quien alerta sobre la dificultad de que el infractor de normas ambientales desee someterse a la conciliación pues esto implica reconocer que hay una controversia y, más aún, significa aceptar la calidad de infractor de normas ambientales. Opinamos que someterse a la conciliación no necesariamente quiere decir que se admita que se han violado normas jurídicas, sino que implica exclusivamente que hay un conflicto.

El problema no termina con la cuestión de acudir a la conciliación o no, incluso durante ésta si no hay una intención de lograr un acuerdo, no se tendrá un

resultado fructífero en la medida deseada. Al no ser el conciliador una autoridad no podrá imponer una resolución, por tanto, no necesariamente habrá al final del procedimiento una solución. No siempre los conciliantes llegarán a un acuerdo.

No obstante, creemos que aunque suceda esto, si se inicia un proceso, el haberse visto involucrado en una conciliación previamente, posibilita que las partes reconozcan los puntos controvertidos, como antes lo indicamos, y establezcan de mejor forma una teoría del caso.

3.10. En defensa de la conciliación extrajudicial

A partir de la publicación del proyecto de modificación del Código Procesal Civil (Res. Ministerial 070-2018-JUS del 5 de marzo del 2018) que propone derogar la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito para interponer una demanda, han surgido posiciones a favor y en contra de su derogación.

En favor de su derogación se sostiene -y éste es el espíritu de la ley- que: (i) los incentivos para que las personas concilien es un asunto que pasa por otro tipo de políticas, mejor pensadas y diseñadas, y que (ii) constituye un mecanismo de dilación de acceso a un proceso sencillo y rápido.

En contra de su derogación se ha señalado, entre otras cosas que: (i) la conciliación extrajudicial busca generar espacios de solución para promover la solución real de las controversias; (ii) permite generar un cambio de mentalidad para privilegiar el dialogo y que por ende, la derogación de la obligatoriedad

convertirá a la conciliación extrajudicial en una institución poco utilizada, cayendo con el tiempo en el desuso.

Los críticos y defensores tienen sin duda razones que abonan a su posición; sin embargo, para cambiar un modelo normativo, no sólo debemos emplear razones jurídicas, sino que se debe medir en la realidad el impacto de la norma original que –hoy- queremos derogar (el derecho no es lógica, sino experiencia decía Holmes) determinando si es que cumplió o no con los fines para los que ella fue creada.

Desde nuestra experiencia profesional consideramos que, si después de 20 años de vigencia de la ley 26872 (Ley de conciliación extrajudicial) ésta no ha logrado promover una “cultura de paz” en nuestro país, evitando judicializar determinadas materias que versasen sobre derechos disponibles, entonces, la regulación de la conciliación extrajudicial debe repensarse, no necesariamente modificando su obligatoriedad, sino en saber reconocer si es que su regulación debe cambiar o desaparecer.

Es cierto que la finalidad de la conciliación extrajudicial no era disminuir la carga procesal de nuestro sistema de justicia; sin embargo, era lógico que esta reducción debía presentarse como una consecuencia indirecta, a partir de una relación inversamente proporcional entre ambas variables. A más acuerdos – menos procesos judiciales.

En la práctica, el inicio del procedimiento de conciliación extrajudicial terminó convirtiéndose en la mayoría de los casos a los que nos hemos enfrentado en el cumplimiento de un requisito más, como el del pago del arancel o la impresión del sello de abogado. Esto nos ocurría, principalmente por tres razones: i) el conflicto se encuentra en una escalada en donde nadie quiere negociar, ii) no existe predictibilidad de cómo resolverán los jueces nuestro caso; y iii) las partes no tienen información suficiente para negociar y llegar a un acuerdo.

Es decir que cuando dos partes se ponen de acuerdo no se debe a que son menos litigiosas que las demás, sino que cuentan con los incentivos suficientes para arribar a ese acuerdo. Es decir que negociar y acordar es una consecuencia y no un fin a perseguir. Y negociar no es otra cosa que tener información.

Pero incluso si contamos con información de todo el espectro del conflicto, pero los juzgados y cortes no tienen una posición clara sobre nuestro problema, lo más probable es que esa incertidumbre sea uno de esos motivos para no negociar. Una mente racional lo decidirá de esta manera: ¿Dónde puedo ganar más? ¿Aceptando un acuerdo justo, o jugando a mi favor el margen de error judicial? Nadie sabe, cuál es el verdadero costo de un sistema de justicia poco predecible y lento. Lo cierto que ese costo es alto, y muchas veces estaríamos dispuestos a pagar ese costo celebrando acuerdos injustos para evitar que “la lavada nos salga más cara que la camisa” pero incluso en este tipo de situaciones, determinar el precio de equilibrio es difícil.

Este fenómeno puede ser denominado como el del *‘falso optimismo’* que se *“ve fomentado en un contexto de precariedad institucional, donde existe alta*

imposibilidad de predecir el resultado de proceso, por falta de un cuerpo consistente de precedentes judiciales, que generen una seria vinculación, así como las prácticas de corrupción que padece el sistema”.

De esta manera la conciliación extrajudicial obligatoria no puede cumplir su finalidad de permitir a las partes llegar a un acuerdo voluntario para solucionar el conflicto de intereses, por el simple motivo que el sistema institucional judicial no ha generado los incentivos necesarios para que ello ocurra, pues bien, si este es el contexto actual del sistema judicial peruano ¿acaso la conciliación extrajudicial no implicaría una barrera al inicio de un proceso judicial? Evidentemente que sí.

A pesar de lo expuesto, consideramos que la conciliación extrajudicial sí ha logrado otros fines no previstos por la denominada “cultura de paz”, consistente en el intercambio de información entre las partes, lo que a la larga implica que estás puedan conocer mejor su postura de manera previa al inicio de un proceso judicial; y con ello, ‘*pensar dos veces*’ si realmente van a demandar o no. Aquí juega un papel importante el “negociador” que deberá conocer en principio la “teoría del conflicto” para lograr dentro de un sistema precario, sino es el caso de un acuerdo *win-win*, la posibilidad de intercambiar información con la otra parte de tal manera que ambas decidan si la mejor decisión sigue siendo litigar.

La conciliación extrajudicial, cómo se encuentra actualmente en el proceso peruano, constituye una regla del proceso; y como tal, puede afectar al mismo de manera positiva o negativa. Ya hemos visto como lo afecta de manera negativa (constituyendo una barrera de acceso a la jurisdicción) sin embargo, consideramos

que lo afecta de manera positiva al forzar que las partes, en algunos casos, que revelen cierta información que puede generar que una de ellas se decline por iniciar el proceso.

El interés de iniciar un proceso judicial, como hemos señalado, dependerá de las expectativas que tienen las partes del proceso; y éstas, pueden verse inducidas por un '*falso optimismo*'. Sin embargo, puede que esta distorsión se solucione en parte si las partes conocen la solidez de su postura, o la de su contraparte.

Señala Richard Posner *“Es probable que un intercambio completo de la información que poseen las partes facilite los arreglos al permitir que cada una de ellas se forme una estimación más correcta, y por ende, más convergente en general, del resultado probable del caso; y el descubrimiento antes del juicio permite que cada parte obligue a su oponente revelar la información relevante que posee ¿Pero es necesaria la compulsión? El proceso de la discusión del acuerdo inducirá cierto intercambio de información, aun en la ausencia de todo derecho de descubrimiento antes de juicio”*.

Conforme lo señala Posner, el intercambio de información entre las partes es de vital importancia para que puedan conocer sus posturas; e inclusive, la solidez de esta en base a las pruebas que cada uno tiene. En ese sentido, una buena estrategia de negociación en un proceso de conciliación extrajudicial puede permitir la revelación de información medular que permita a las partes reevaluar si quieren asumir el costo del proceso. Todo ello, dentro de los cánones de la buena fe y eliminando conductas estratégicas.

De lo anterior, es que consideramos que existe una ventaja inesperada de la conciliación extrajudicial que se puede dar en algunos casos. Y ello se ve fomentado actualmente en la ley de conciliación extrajudicial porque obliga a las partes en acudir personalmente a la conciliación, con lo que además se puede reducir el riesgo de divergencia entre los intereses de ciertos abogados con sus clientes (abogados que tienen más intereses en generar juicios que en resolver de manera inmediata los conflictos de intereses de sus clientes).

De lo expuesto, es que proponemos que al margen del *nomen iuris debe* de existir un mecanismo pre procesal que obligue a las partes a confrontar de manera directa sus posturas de manera previa a un proceso.

En conclusión, puede que todo este productivo debate que se ha generado en razón de la propuesta de eliminar la conciliación extrajudicial como requisito obligatorio nos lleve a preguntarnos una cuestión distinta ¿podemos matar lo malo de la conciliación extrajudicial obligatoria y dejar vivo lo bueno?.

De lo esbozado, podemos señalar que en el Perú la conciliación extrajudicial normada mediante ley N° 26872 es eficaz, sin embargo falta sensibilizar en la sociedad sobre las bondades de esta medio alternativo de solución de conflictos y contribuye a la cultura de paz.

CAPITULO IV: LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA NECESIDAD DE SU RANGO CONSTITUCIONAL

4.1. La Constitución como fuente de derecho y el sistema de fuentes del derecho peruano

El Tribunal Constitucional Peruano, desarrolló algunas consideraciones referidas al orden jurídico, a los principios de coherencia normativa, a la jerarquía piramidal de las normas y a los principios constituyentes de la estructura jerárquica de las normas.

Complementando nuestra jurisprudencia, en esta oportunidad, y a propósito del presente caso, que tiene que ver con el principio de competencia en el sistema de fuentes, desarrollaremos, por un lado, el tema de la Constitución como fuente de Derecho y el sistema de fuentes del Derecho que ella diseña, la misma que nos permitirá elevar el rango constitucional de la conciliación extrajudicial, y hacerla obligatoria en el sistema de justicia peruano. Para ello se ha considerado **PLENO JURISDICCIONAL** en el EXP. N.º 047-2004-AI/TC (fundamentos 8 al 16).

4.1.1. La Constitución y las fuentes del derecho

(...) (Fundamento 8)

4.1.2. La Constitución y las fuentes del derecho

8. Si bien el estudio y análisis del sistema de fuentes se desarrolla principalmente desde la teoría del derecho, como afirma Enrique Álvarez Conde:

Hoy día parece comúnmente pacífico que la regulación de las fuentes del Derecho se sitúe en el campo de la teoría de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de comprobar la importancia y utilidad del análisis y estudio del sistema de fuentes, sobre todo a partir de los diversos procesos constitucionales resueltos desde el inicio de su funcionamiento; en particular, los procesos de inconstitucionalidad.

El mismo Álvarez Conde justifica dicha postura argumentando que

(la) propia configuración de la Constitución como norma jurídica suprema supone que ésta se convierte no sólo en auténtica fuente del Derecho, sino en la norma delimitadora del sistema de fuentes

En igual sentido, desde la Teoría del Derecho se ha afirmado que:

La incidencia de la Constitución en el sistema de fuentes es doble, porque doble es su carácter de norma suprema y de norma que regula la producción normativa.

Consiguientemente, tres son las consideraciones que debemos tener en cuenta para abordar el tema en cuestión: la Constitución como norma jurídica, la

Constitución como fuente de Derecho y la Constitución como norma delimitadora del sistema de fuentes.

4.1.2.1. La Constitución como norma jurídica

9. La Constitución, en la medida que contiene normas jurídicas, es fuente del derecho. Como bien expone Francisco Balaguer Callejón,

la Constitución contiene las normas fundamentales
que estructuran el sistema jurídico y que actúan
como parámetro de validez del resto de las normas.

La Constitución es la norma de normas que disciplina los procesos de producción del resto de las normas y, por tanto, la producción misma del orden normativo estatal.

El reconocimiento de la Constitución como norma jurídica vinculante y directamente aplicable constituye la premisa básica para que se erija como fuente de Derecho y como fuente de fuentes. Si bien este Colegiado le ha reconocido la Constitución el carácter de norma política, también ha tenido oportunidad de enfatizar en varias oportunidades su carácter normativo y vinculante. Así, en el Caso Alberto Borea Odría y más de 5000 ciudadanos, Exp. N.º 0014-2003-AI/TC, afirmó que:

(...) la Constitución es una norma jurídica. En efecto, si
expresa la autorrepresentación cultural de un pueblo, y

refleja sus aspiraciones como nación, una vez formado el Estado Constitucional de Derecho, ella pasa a ocupar una posición análoga a la que ocupaba su creador. En buena cuenta, en el Estado Constitucional de Derecho, el status de Poder Constituyente, es decir la representación del pueblo políticamente soberano, lo asumirá la Constitución, que de esta forma pasará a convertirse en la norma jurídicamente suprema

En igual sentido, en otro caso sostuvo que:

(La) Constitución Política de la República del Perú” . toda ella posee fuerza normativa (...)

Con relación a la fuerza normativa y al contenido de la Constitución, se precisó que:

La Constitución es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante; por ende, la materia constitucional será toda la contenida en ella, y “*lo constitucional*” derivará de su incorporación en la Constitución. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, a lo largo de su funcionamiento, en la resolución de los diferentes casos que ha tenido oportunidad de conocer., donde ha evaluado vulneraciones a la Constitución de la más diversa índole y

en las cuales el único requisito para tal examen consistía en que la controversia se fundara en una violación de algún principio, valor o disposición de la Constitución.

Pero el Tribunal Constitucional no sólo se ha referido a la Constitución como norma jurídica, sino que recientemente lo ha hecho desde una perspectiva objetivo-estructural y su objetivo institucional. Así:

La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51º), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38º y 45º). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución).

En consecuencia, pretender que la Constitución no puede ser interpretada, no sólo negaría su condición de norma jurídica –en directa contravención de sus artículos 38º, 45º y 51º–, sino que desconocería las competencias inherentes del juez constitucional como operador del Derecho, y sería tan absurdo como pretender que el juez

ordinario se encuentre impedido de interpretar la ley antes de aplicarla.

4.1.2.2. La Constitución como fuente de Derecho

10. Con relación a la Constitución como fuente de nuestro “derecho nacional”, debe remarcarse que constituye el fundamento de todo el “orden jurídico” y la más importante fuente normativa. Al respecto, la doctrina apunta que:

La Constitución es la fuente suprema dentro del ordenamiento, que conforma el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad.

En cuanto norma suprema del ordenamiento, la Constitución prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales.

Es por ello que

La Constitución (...) termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares,

deben guardarle lealtad y fidelidad. Ciertamente, no se trata sólo de una adhesión y apoyo que pueda ser medido o evaluado en el plano de la moral o la ética, sino también de una exigencia de coherencia y conformidad de la que es posible extraer consecuencias jurídicas. La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto.

4.1.2.3. La Constitución como fuente de fuentes

11. En cuanto a la consideración de que la Constitución es la “fuente de las fuentes de derecho” y la que regula la producción normativa o disciplina los modos de producción de las fuentes, Francisco Balaguer Callejón apunta que ésta es,

(...) además, la fuente que incorpora las normas fundacionales del ordenamiento mismo, a partir de las cuales se determinara la legitimidad del resto de las normas del sistema jurídico”

En igual sentido, se ha sostenido que

(...) la Constitución también incide en el sistema de fuentes en la medida en que regula el proceso de producción jurídica atribuyendo poderes normativos a distintos sujetos

y asignando un valor específico a las normas creadas por éstos. Es decir, la Constitución es la *norma normarum* del ordenamiento, aunque no todas las normas sobre la producción jurídica están contenidas en ella.

Por su parte, este Colegiado sobre el tema ha expresado que la Constitución:

(...)ostenta el máximo nivel normativo, por cuanto es obra del Poder Constituyente; reconoce los derechos fundamentales del ser humano; contiene las reglas básicas de convivencia social y política; además de crear y regular el proceso de producción de las demás normas del sistema jurídico nacional.

En efecto, la Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran.

Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico. Desde allí, la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se

realice en armonía con ella misma (interpretación conforme con la Constitución)

Reseñando, se desprende que la Constitución, como fuente suprema:

- Crea los órganos encargados de la producción normativa.
- Otorga competencias materiales.
- Determina los procedimientos para la elaboración normativa.
- Establece los límites materiales para la elaboración normativa.
- Impone los contenidos normativos.

4.1.3. La Constitución como fuente de derecho: modo de producción jurídica en el Perú.

(...) (Fundamento 12)

4.1.4. La Constitución como fuente de derecho: modo de producción jurídica

12. En el caso Colegio de Abogados del Cusco, este Tribunal trató ampliamente el tema del poder constituyente, y su condición de titular para la creación o producción de la *norma normarun* de nuestro ordenamiento jurídico. En concreto, se dijo que:

En términos generales, suele considerarse como Poder Constituyente a la facultad por la cual el pueblo, en cuanto titular de la soberanía, decide instituir un orden

constitucional. Como expresa Ernst Bockenforde, el Poder Constituyente "es aquella fuerza y autoridad (política) capaz de crear, de sustentar y de cancelar la Constitución en su pretensión normativa de validez. No es idéntico al poder establecido del Estado, sino que lo precede" (E. Bockenforde, "Il potere costituente del popolo. Un concetto limite del diritto costituzionale", en G. Zagrebelsky, P. Portinaro y J. Luther (a cura di), *Il futuro della Costituzione*, Einaudi, Torino 1996, Pág. 234-235). Esta última (la Constitución), por consiguiente, es su creación, a la par que la norma jurídica fundamental, por ser la depositaria objetiva de las intenciones del Poder Constituyente, sea para dotar de organización al Estado, sea para reconocer derechos de la persona

Más recientemente, en el caso de la reforma constitucional del régimen pensionario, se dejó establecido que:

El Poder Constituyente originario, por ser previo y sin control jurídico, tiene la capacidad de realizar transmutaciones al texto constitucional, ya que este órgano representativo es el encargado de 'crear' la Constitución. Ello es así porque aparece como una entidad única, extraordinaria e ilimitada formalmente

13. De otro lado, siendo el poder constituyente el “plenipotenciario del pueblo”, no puede establecerse con anterioridad un único modo de producción. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, conforme a la doctrina constitucional comparada, ha reconocido que existen algunas características del poder constituyente que pueden también ser consideradas como las reglas básicas para la formulación de una Constitución:

El Poder Constituyente responde, entre otras, a tres características: es único, extraordinario e ilimitado. Único como consecuencia de que ningún otro poder o forma de organización, puede, en estricto, ejercer la función que aquél desempeña. Se trata, por consiguiente, de un poder omnímodo, que no admite ningún poder paralelo en el ejercicio de sus atribuciones. Es, a su vez, extraordinario, en tanto que la responsabilidad por él ejercida, no es permanente sino excepcional; como tal, sólo puede presentarse en momentos o circunstancias históricas muy específicas (como las de creación o transformación de la Constitución).

Es, finalmente, ilimitado, en tanto asume plenipotenciariamente todas las facultades, sin que puedan reconocerse restricciones en su ejercicio, salvo las directamente vinculadas con las que se derivan de las valoraciones sociales dominantes.

Como puede colegirse, el modo de producción de una Constitución obedece a las pautas o reglas que el propio poder constituyente se fije según las circunstancias, lo que no sucede con la reforma de la Constitución, puesto que, en el caso del Perú, los artículos 32.º, inciso 1.º, y 206.º de la Constitución establecen las reglas básicas para ello. Otorgando tal facultad al Congreso de la República y al pueblo directamente a través del referéndum. Dichas disposiciones disponen:

Artículo 32.º.- Pueden ser sometidas a referéndum:

(...)

La reforma total o parcial de la Constitución.

Artículo 206.º.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3.%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Sobre el artículo 206.º de la Constitución el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que:

El Poder Constituyente se ha autolimitado en la actual Constitución –artículo 206– a través del poder de revisión constitucional, lo que hace posible la existencia de una reforma constitucional, siempre y cuando se siga lo formal y materialmente establecido.

(...)

La existencia de un poder constituyente derivado implica la competencia del Congreso para reformar preceptos no esenciales de la Constitución, conforme a lo previsto en su mismo texto. Por ello, se caracteriza por ser limitado jurídicamente y posterior.

Asimismo, sobre el poder de reforma constitucional y su necesidad ha establecido que:

Si el resultado de la tarea constituyente, *prima facie*, resulta aceptable en términos sociales, como típico producto de un esfuerzo en el tiempo, la evolución que, por el contrario, experimenta la sociedad en la que la referida Constitución se aplica, tiende a desvirtuar, con el paso de los años, cualquier hipotético perfeccionismo. En dicho contexto, y ante la evidencia de constatar la presencia de vacíos, incongruencias, inadaptaciones y todo tipo de omisiones en el texto de una Constitución y la necesidad de que los mismos puedan quedar superados en algún momento, es que cobra legitimidad el llamado poder de reforma constitucional; que es, en esencia, aquel que se encarga de modificar, suprimir o enmendar una o más disposiciones constitucionales.

14. Si bien en el modelo constitucional peruano el poder de reforma constitucional es regulado por específicas disposiciones constitucionales, no es menos cierto que tal poder está limitado. Al respecto, este Colegiado ha establecido que:

(...) al ser un poder creado y limitado, puede revisar la Constitución, y adoptar aquellos preceptos que a lo largo de la vida constitucional requieren cambios en función a la realidad que regulan, pero no puede destruir la Constitución, ni menos aún vulnerar su esencia, o como se ha venido denominando, 'contenido fundamental'

Según esta línea jurisprudencial, la reforma constitucional está sujeta a límites formales y límites materiales. Respecto a los primeros, se ha precisado que:

- Debe verificarse si se ha vulnerado el procedimiento exigido constitucionalmente, lo cual constituiría una afectación a los límites formales impuestos.
- Las normas de procedimiento no pueden ser objeto de reforma constitucional.
- Las modificaciones del texto constitucional realizadas por los órganos constituidos que se producen fuera de los cauces previstos en la normativa constitucional, serán nulas e ineficaces.

Y en cuanto a los segundos, que:

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina “límites materiales”, e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como “intangibles”

Del mismo modo, con relación a los límites materiales del poder de reforma constitucional debemos considerar que pueden ser expresos o implícitos. Ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución. Sobre los límites materiales expresos el Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 32.º de la Constitución reconoce como límite expreso el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Y, en cuanto a los límites materiales implícitos este colegiado ha subrayado como los más importantes a la dignidad del hombre, la soberanía del pueblo, el Estado democrático de derecho, la forma republicana de gobierno y en general, el régimen político y la forma del Estado.

4.1.5. Las fuentes de derecho reguladas por la Constitución: modos de producción jurídica

15. El sistema de fuentes regulado por la Constitución consagra diversos tipos normativos. Principalmente, las normas con rango de ley y aquellas de rango reglamentario. Entre las primeras, nuestro sistema jurídico consagra una serie de tipos normativos que, si bien tienen el mismo rango jurídico, difieren en su denominación y en su modo de producción. Al respecto, este Tribunal ha señalado que:

(...) el inciso 4.º del artículo 200.º de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia,

tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.

A continuación desarrollaremos brevemente cada uno de los tipos normativos y lo que sobre ellos ha establecido el Tribunal Constitucional.

4.1.5.1. Fuentes normativas o formas normativas

4.1.5.1.1. Fuentes normativas o formas normativas con rango de ley

2.1.5.1.1.1. Las leyes

16. Pueden definirse como las prescripciones normativas generales y escritas emanadas del Congreso de la República, conforme a un procedimiento prefijado por la Constitución.

Respecto a la “ley” como fuente de derecho este Colegiado ha precisado que:

Con relación a la fuente normativa denominada ley, en sentido material, deben tenerse presentes dos puntos. En primer lugar, su expedición corresponde al Congreso de la República conforme al inciso 1 del artículo 102° de la Constitución, que establece que es atribución del Congreso dar leyes. Atribución que descansa en los principios de soberanía política, consagrado en el artículo 45° de la Constitución, que establece que el Poder emana del pueblo, y en el principio representativo reconocido en

el artículo 43° de la Constitución. Y en segundo lugar, que para la Constitución la fuente normativa denominada ley comprende a las leyes ordinarias, las leyes orgánicas, las leyes de desarrollo constitucional y las que tienen una denominación asignada directamente por la Constitución y cuyas diferencias no radican en su jerarquía ni en el órgano que las expide, sino en su procedimiento de aprobación y en las materias que regulan.

Agregando que:

(...) conforme al sistema de fuentes diseñado por la Norma Suprema y a sus artículos 51.°, 200.° inciso 4), 102.° inciso 1) y 106.°, la categoría normativa de leyes comprende a las leyes ordinarias y a las leyes orgánicas, las cuales tiene la misma jerarquía jurídica.

4.2. La conciliación extrajudicial como institución jurídica.

Los Medios Alternativos de Solución de conflictos (MASC) hacen referencia a una amplia gama de mecanismos y procesos destinados a ayudar a los particulares en la solución de sus controversias. Estos mecanismos alternativos no tienen la intención de suplantar la justicia ordinaria, lo que realmente persiguen es complementarla. Los medios alternativos de solución de Conflictos proveen de la oportunidad de resolver los conflictos de una manera creativa y efectiva, encontrando el procedimiento que mejor se adapta a cada disputa. En el presente

artículo se pretende abordar la importancia de la inclusión de éstos métodos tanto en la nueva Constitución venezolana, como en la legislación y práctica jurídica.

La Conciliación Extrajudicial es una institución jurídica creada por la Ley 26872, llamada Ley de Conciliación Extrajudicial, en noviembre de 1997. De carácter facultativa en sus primeros años de vigencia, es desde marzo del 2001 obligatoria en el distrito conciliatorio de Lima y Callao; así como en Arequipa, Trujillo, entre otras ciudades más. Su obligatoriedad se refiere a que es un paso previo que las partes de un conflicto deben seguir antes de invocar su derecho ante el órgano jurisdiccional; siempre que la controversia sea de índole jurídica y califique como materia conciliable. No obstante, hablar de la conciliación en nuestro país es referirse a una institución ética que tiene una rica historia. Remontándose incluso a los primeros años de la vida republicana.

Es en nombre de esa historia y de las bondades que indudablemente la conciliación extrajudicial representa es que, en el presente artículo, se reflexiona sobre la pertinencia de elevar a rango constitucional la conciliación en general, y la cultura de paz, en particular. Establecemos algunos argumentos que justificarían dicha reforma constitucional, pero sobretodo, sensibilizamos sobre el valor de la cultura de paz, que la práctica conciliatoria fomenta.

4.3. La Naturaleza Ético-Jurídica de la Conciliación Extrajudicial

La Conciliación Extrajudicial constituye *per se* novedosa institución ética y jurídica que sin el ánimo de reemplazar la facultad de administrar de justicia del Poder Judicial pretende llenar el vacío en la solución efectiva, pronta y no onerosa

de los diversos conflictos ínter-personales⁴. De ahí lo lamentable de la falta inexplicable de información y publicidad sobre su importancia, lo que obliga a llamar la atención de la opinión pública sobre ella.

La Conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, basado en la expresa voluntad de las partes. Es una negociación asistida, pues, con la ayuda de un conciliador, se espera que las partes accedan a acuerdos vinculantes y recíprocamente satisfactorios. El conciliador no hace las veces de juez, dado que él no cumple la función de administrar justicia, no cumple función jurisdiccional. Sólo provee de técnicas comunicacionales a las partes para que ellas, por si solas, arriben a acuerdos que zanjen sus controversias o alcancen objetivos comunes y vinculantes.

De ahí que se afirme que la Conciliación es una institución consensual, porque los acuerdos, o el reconocimiento de que no es posible ningún acuerdo, obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. Pero aun cuando la Conciliación no constituye un órgano jurisdiccional, es decir, no administra justicia, ella se realiza siguiendo determinados principios éticos entre los que destaca la equidad. La Conciliación sitúa y convoca en un horizonte de igualdad a las partes que acuden a un Centro de Conciliación en la búsqueda de una solución

⁴ **Carlos Castillo Rafael.** Abogado, Magister en Filosofía. Catedrático Universitario en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la Unidad de Postgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en la Universidad Norbert Wiener. Especialista en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Presidente del Centro de Altos Estudios Peruanos e Interculturales Patmos. Director del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores Patmos. Director del Centro de Conciliación y Arbitraje Patmos. Arbitro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Presidente del Consejo Peruano de la Conciliación Extrajudicial. Presidente del Instituto Peruano de Arbitraje Civil y Comercial. ccastillor@hotmail.com

consensual a su conflicto. Las partes apelando a un diálogo racional y voluntario, guiados, antes que por la lógica judicial propia del litigio, por principios éticos integradores, establecen, en igualdad de condiciones, lo que es justo para ellos.

La Conciliación Extrajudicial está inspirada en principios éticos orientados hacia el logro de una Cultura de Paz, una cultura que deja a tras el conflicto auspiciando, en su reemplazo, un diálogo racional e integrador entre las partes. En realidad, la conciliación es una práctica ética forjadora de una cultura de paz.

No obstante, y de la mano de esa función ética, el gran aporte de la Conciliación es fundar, a partir de esta actitud dialogante y consensual de ponerse de acuerdo, una percepción distinta acerca de la justicia que, en manos del sistema jurídico vigente, ha mostrado paradójicamente más una aversión injusta. La Conciliación replantea nuestra tradicional percepción de lo que es justo, ya no en el simple sentido de evitar abusos y sancionar a los infractores, sino, priorizando la búsqueda del equilibrio entre las expectativas y los intereses de las partes, sobre la base del respeto de los derechos del otro que sean reconocidos, aceptados y practicados tanto como por la mujer como por el hombre.

En tal sentido, la Conciliación revalora un sentido de justicia poniendo el acento en la equidad, en la voluntad de las partes para ponerse de acuerdo o para, luego de haberlo intentado, reconocer que ese acuerdo no es posible. La Conciliación al proponer la resolución de los conflictos apelando a salidas negociadas tiene la ventaja de alcanzar una visión integral de las situaciones sometidas a su consideración. Cuando las personas involucradas dan a conocer

sus intereses y posiciones en juego, se muestran en la complejidad de la problemática que la instancia jurisdiccional por su parte no alcanzaba a apreciar.

La Conciliación Extrajudicial no incurre en esta ni en muchas otras deficiencias del sistema legal tradicional. El Conciliador no tiene que dictar el derecho sino facilitar el diálogo y salvaguardar la equidad al momento de dirigir la audiencia de conciliación. La justicia es planteada en los términos que lo consideren las partes de acuerdo a la solución que más le convenga a cada uno de ellos. Claro está que el acuerdo conciliatorio no debe en ningún caso contravenir el ordenamiento jurídico. Pero La vaguedad y el vacío legal quedan superados.

Sin duda, no se puede conciliar sobre cualquier materia. La ley N° 26872 (y su respectiva modificatoria, el Decreto legislativo 1070), establece cuáles son las materias conciliables. Pero con relación a estas materias la Conciliación es una instancia previa obligatoria antes de pasar al organismo jurisdiccional, el Poder Judicial. Además, la Conciliación hace posible un acceso a la justicia de la cual la mujer, por ejemplo, antes no disfrutaba por razones de tiempo y dinero. Si la Conciliación ha sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico es para ser posible el principio de economía y celeridad procesal.

La Conciliación, en suma, crea espacios de reflexión, tratamiento y solución no tradicionales de la violencia. Espacios donde la reflexión crítica nos permite apreciar la complejidad de las formas de vida y de las disputas que esa complejidad puede originar, a veces, innecesariamente. Asimismo, nos hace pensar sobre las bondades y limitaciones del criterio de justicia y los valores a través de las cuales

la juzgamos. Además, y es algo que no debemos olvidar, la Conciliación fortalece la relación entre el Estado y la sociedad civil, porque une los esfuerzos de la sociedad civil y las instituciones estatales para el desarraigo de los diversos conflictos cancerígenos de nuestra sociedad.

De manera que, se puede sostener que la conciliación tiene dos finalidades: la una ética y la otra jurídica. Las que no son excluyentes o opuestas, sino complementarias y recíprocas. Las dos caras de una misma moneda:

La conciliación en tanto a acto jurídico persigue que las partes de un conflicto resuelvan el mismo sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad y con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Aquí la solución del conflicto interesa especialmente a las partes y sólo de una manera oblicua a la sociedad. Su fin es jurídico, por los efectos que persiguen las partes con su acuerdo conciliatorio o por tan sólo proseguir con el proceso de conciliación en sede extrajudicial.

De otro lado, La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos propicia la consolidación de una cultura de paz en nuestra sociedad. En este caso, la institución de la conciliación interesa especialmente a la sociedad en su conjunto. Y el fin ético que se persigue es una convivencia pacífica sobre la base del diálogo y el consenso. Dependiendo del énfasis dado a una finalidad u otra de la conciliación, la figura del conciliador cobra en cada caso un cariz distinto. Con relación al fin jurídico de la conciliación, el conciliador es la persona capacitada y acreditada que propicia el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias. Es decir, el

conciliador es un facilitador del acuerdo, diestro en el manejo de técnicas conciliatorias.

Con relación al fin ético de la conciliación, el conciliador es un hacedor de paz. Es el que conduce la audiencia de conciliación con libertad de acción, siguiendo determinados principios. El fin ético y jurídico de la conciliación tiene su fundamento común en los principios éticos en virtud de los cuales se busca la solución consensual al conflicto. Dichos principios éticos son la columna vertebral de la conciliación. Ellos guían todo el procedimiento, con ellos está revestido el conciliador y ellos son, en definitiva, a los que tienen confianza las partes para intentar la solución de sus conflictos a través de la conciliación. El fin mediato de los principios éticos está orientado al objetivo jurídico de la conciliación. Pero su norte, sin el cual carecería de real sentido, es el afianzamiento de la cultura de paz. Pero recuérdese que el fin ético de la conciliación supone el cumplimiento de su fin jurídico. Ambos han sido a lo largo de la historia de nuestro derecho señuelos irrevocables de nuestra sed de justicia.

4.4. La conciliación como institución consensual.

La conciliación es la búsqueda de una solución consensual al conflicto (Art. 5 Ley 26872). La conciliación es una institución consensual, o sea, los acuerdos adoptados (o el reconocimiento de que no es posible acuerdo alguno) obedecen únicamente a la voluntad de las partes: voluntad de diálogo y voluntad de encontrar un acuerdo. En la medida en que la conciliación propicia e inculca en la sociedad ambas voluntades se va construyendo la mencionada cultura de paz.

Este carácter consensual de la conciliación no es accidental, antes bien, forma parte del significado más íntimo del acto de conciliar. La voz latina conciliare, de la cual proviene conciliar, significa – según el Diccionario de la Lengua Española – “componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí”. Ánimos que se expresan en pareceres o proposiciones contrarias y controversiales.

La lógica del proceso judicial, envuelto en el pleito o la litis jurídica, no busca enmendar los ánimos sino señalar el derecho y lo que en orden a la ley es lo justo. Después del dictum del derecho, lo justo habrá sido aplicado pero los ánimos y las relaciones personales se habrán debilitado por el cáncer del odio, del rencor y el descontento.

Si únicamente las diferencias sobre el pago de suma de dinero nos llevara a un juicio, una vez resuelto ese punto en la instancia jurisdiccional, una de las partes habrá perdido la causa pero no por ello debería seguirse que la pérdida acarrea también la del amigo, la amistad o el tipo de relación y acercamiento que habría con la parte triunfante antes del proceso judicial.

¿Por qué a pesar de la actuación de la justicia las partes no recomponen sus ánimos y sus relaciones como al comienzo o incluso mejor?

La parte contraria con la que nos indisponemos nos presenta o enseña una versión de lo que debiera ser no considerada. Por esa suerte de compromiso y convicción que genera nuestra adherencia a un modo de entender lo bueno, lo justo o adecuado, es que con ocasión de pareceres rivales respecto a algo en particular, se desencadena un conflicto, una pugna por defender la postura propia frente a una

postura diferente y extraña. El hecho y el motivo exacto del conflicto son como el pretexto o la piedra de toque para que salga a la luz diferencias y disyuntivas más graves que el simple hecho de pagar el alquiler de una casa o de desocuparla por el incumplimiento en el pago.

La conciliación resuelve, sobre la base de principios éticos y de la mano del derecho, los conflictos que siempre involucran convicciones y pareceres éticos, diversos y de fondo. Para ello apela a la voluntad de las partes, a la voluntad de alcanzar un consenso.

El Art. 3 de la Ley señala: “la conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedece única y exclusivamente a la voluntad de las partes”. Líneas arriba habíamos sostenido que la conciliación se entiende en dos sentidos: como una institución que se constituye en mecanismo alternativo para la solución de conflictos (Art. 5 Ley 26872), o como el acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos de intereses.

En este artículo 3 de la Ley 26872 se define a la conciliación de un tercer modo, como “una institución consensual”. Intentando dar coherencia a la Ley y a su Reglamento, en lugar de sólo dar cuenta de sus coherencias, podemos afirmar que esta tercera caracterización de la conciliación como institución consensual resume las dos anteriores y, por ende, conjuga los dos objetivos perseguidos por la conciliación: el ético y el jurídico. Institución porque la conciliación es un concepto jurídico que tiene su partida de nacimiento y carné de identidad en una norma positiva, la ley 26872. Es, pues, la conciliación una institución jurídica. Y su carácter

consensual, gracias al cual es posible esperar un acuerdo entre las partes (Art. 5 Ley 26872), consiste en que el acto o el intento de “ponerse de acuerdo” a pesar de las diferencias ó a causa de ellas, está exclusivamente en manos de las partes, específicamente de su voluntad.

El conciliador no entorpece y, menos aún, es una tercera voluntad dirimente respecto a la voluntad de las partes. El conciliador y el proceso conciliatorio se rigen por el principio de la “autonomía de la voluntad” (Art. 3 Reglamento). Esta autonomía de la voluntad de las partes rige tanto para la conciliación entendida como acto jurídico (Art. 3 Reglamento) como para la conciliación definida por su carácter institucional (Art. 3 Ley 26872).

Por la voluntad de las partes es posible el diálogo, la búsqueda del acuerdo y el acuerdo mismo. El Art. 4 del Reglamento lo dice así: “el acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias”. Y esta voluntad de las partes para dialogar, ponerse de acuerdo, hacerse concesiones recíprocas, nace gracias a la influencia que la ética y el llamado de la cultura de paz produce entre los miembros de nuestra sociedad.

4.5. Rango Constitucional de la Conciliación Extrajudicial

En efecto, como mecanismos alternativo de resolución de conflictos y, por ende, propiciadora de una cultura de paz, la conciliación es una práctica que los peruanos y peruanas conocemos por tradición y, sobretodo, porque en la vida

diaria la lógica del consenso y el de la negociación resulta una mejor vía (menos oneroso, rápida y de fácil acceso) para las mayorías deseosas de ser protagonistas no sólo de sus conflictos, sino también de sus soluciones. Definida como mecanismo alternativo, igual al arbitraje o la mediación, la conciliación es, entonces, un buen complemento de nuestra alicaída e insatisfactoria administración de justicia.

No obstante, algunas voces prejuiciosas, estimuladas por la ignorancia y los intereses creados, cuestionan la eficiencia y la legalidad de la institución conciliatoria. No es el lugar aquí para refutar semejante desatino, pero sí para proponer con firmeza, ahora que se ha abierto el debate de las posibles reformas constitucionales, la inclusión expresa de la conciliación extrajudicial en el texto constitucional. Otorgarle el rango constitucional a la conciliación aseguraría su larga vida, cumpliéndose de esta manera lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Conciliación que declara “de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos”.

Son múltiples las razones para darle rango constitucional a la Conciliación Extrajudicial. Entre otras consideraciones cabe puntualizar que la conciliación persigue tres objetivos: quiere constituirse en un medio alternativo o adecuado para que la sociedad civil, asumiendo una responsabilidad cívica y ciudadana, resuelva con un espíritu de equidad sus propias controversias. Persigue, asimismo, devolverle eficiencia al congestionado y menguado Poder Judicial, desjudicializando conflictos que pueden, muy bien, resolverse entre las partes por un proceso de negociación asistida y al amparo de la autonomía de la voluntad que,

al plasmarse en una acta de conciliación, origina efectos vinculantes propios de un acto jurídico que además adquiere el valor de título de ejecución. Ya estas dos finalidades merecerían darle a la conciliación, como ocurre con el arbitraje expresamente mencionado en el artículo 63 de la constitución, rango constitucional. Pero, el principal objetivo de la conciliación en virtud del cual amerita declarar el interés nacional es lo que el artículo 2 de Ley de conciliación señala: “La Conciliación propicia una cultura de paz”. Porque la conciliación quiere consolidar en nuestra sociedad su vocación a la paz a través de prácticas consensuales que la promueven en lugar de aplicar la lógica del litigio es que la Constitución debe acogerla. El tema de la cultura de paz no es sólo un derecho disponible de los estados es una exigencia de la humanidad que la UNESCO, por ejemplo, hizo suya cuando declaró el año 2000 como año internacional de la Cultura de Paz.

Como se indicó, el artículo 2 de la Ley de Conciliación señala: “La conciliación propicia una cultura de paz”. Si éste artículo es leído a la luz de lo dispuesto por el artículo primero de la misma Ley, donde se declara “de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la conciliación...”, la conclusión es clara. Nuestra sociedad se adhiere a la invocación de la UNESCO y pone en el centro de su interés nacional la construcción de una cultura de paz. En este caso, vía la institucionalización y el desarrollo de la conciliación extrajudicial.

Aún cuando la conciliación no resuelve el complejo y serio problema del acceso a la justicia en nuestra sociedad, sin embargo, es un buen antídoto contra los malestares generados por el conflicto y la lógica de la disputa. La conciliación valiéndose de la terapia del diálogo enmienda los ánimos antes indispuestos y criados al amparo del conflicto. Conflicto no sólo por incompatibles

objetivos, fines o intereses, sino también, a causa de la diversidad de puntos de vista, de la prioridad desde donde se valora y evalúa algo, así como por la diferencia en el contenido o apreciación de la pretensión en disputa entre la partes. La conciliación tiene una función ética cuando enmienda los ánimos para que estos se compongan en lugar de degenerarse en actos violentos o en un conflicto que acentúa la rivalidad y la diferencia. Una sociedad sin este afán conciliatorio se atomiza y se convierte en un campo de disputas inacabables.

Pero la causa de que los ánimos se indispongan, de que uno sienta rival a su prójimo y a sus pretensiones, no nace fundamentalmente con ocasión del conflicto entre intereses patrimoniales o materias de libre disposición entre las partes. El conflicto no es sólo de índole económica, patrimonial o reducible a dichos intereses.

Hay también conflictos de valores, de percepciones sobre lo justo y lo bueno, sobre lo que debiera ser. Es decir, hay un conflicto ético a causa de la relatividad de los puntos de vista o juicios sobre lo que debiera ser. El hecho o motivo directo del conflicto es como el pretexto o la piedra de toque para explicitar diferencias y disyuntivas más graves que el simple hecho de pagar el alquiler de una casa o de desocuparla por el incumplimiento en el pago.

El fuero jurisdiccional compone el derecho violado, pero no compone los ánimos en cuyo trasfondo el derecho aparece como un acuerdo o justicia insuficiente. Esa tarea está reservada para la conciliación y su nuevo sentido de justicia.

La conciliación, pues, encuentra en la cultura de paz su finalidad última. La razón de fondo por la que solucionar los conflictos apelando a la terapia del diálogo y a la voluntad consensual de las partes dispuestas a superar sus diferencias. De suerte que aquellas voces que afirman que la conciliación extrajudicial se agota en los objetivos de descargar procesalmente la instancia jurisdiccional o promover la desjudicialización de los conflictos no alcanzan acertar la razón de ser de la conciliación. Pueden tales objetivos ser deseables y la conciliación extrajudicial seguramente los podrá cumplir, pero ello en la medida en que realiza su auténtico fin: promover una cultura de paz en la sociedad civil. Pero ¿Qué entender por Cultura de Paz?

Es frecuente hablar de la paz, pero casi nunca en relación con la cultura. Grave error, pues si hay alguna forma de que el frágil tallo de la paz crezca, florezca y de sus frutos permanentes es cultivando sus raíces con el acervo espiritual que da vida a los pueblos. Un cultivo cotidiano, integral e irrenunciable de los hombres comprometidos a convivir sin guerra, y, en general, sin violencia.

La paz es un asunto humano. Es la forma que tiene el hombre de hacer su mundo de vida habitable para sí y para sus semejantes. Con la cultura el hombre recrea su mundo, se apropia de él a la medida de sus posibilidades y aspiraciones y tanto como su inteligencia, voluntad y sensibilidad se lo permitan. La cultura representa la comprensión humana de la vida y la forma como se vive de acuerdo con opciones, gustos y privilegios enteramente humanos.

En medio de esta diversidad y riqueza de hábitos y costumbres, la paz es sinónimo de consenso, acuerdo y diálogo. La paz es esa armonía que permite a cada ser humano convivir con sus semejantes, es decir, con sus elecciones, preferencias y creencias de raigambre cultural. Si esto no sucede es por un empobrecimiento del cultivo que la educación debió ejercer sobre las personas. Tal empobrecimiento o debilitamiento de la cultura se muestra en el simple hecho de haber convertido a la cultura y a la paz en dos conceptos separados y no relacionados. En el colmo de la confusión, es más habitual hablar de una “cultura de la violencia” que de una cultura de paz.

Es difícil entender como la cultura con la que el hombre se apropia del mundo (transformándolo en su hogar) puede servir también para promover la destrucción del mundo y la del propio hombre. La cultura humaniza el mundo dejando atrás el antiguo escenario de las cavernas. Desde este punto de vista es un contrasentido hablar de una cultura de la violencia o del conflicto. Aún cuando es inevitable pensar en ello al ver el éxito que tiene “el cultivo” que llama a la barbarie, a la intolerancia, al sectarismo, a la violación de los derechos humanos y al rompimiento del diálogo. En suma, a una lógica adversarial por la cual los seres humanos se muestran como rivales. Así, es ingenuo esperar que la paz este entre nosotros.

¿Qué hacer, entonces, con nuestra aspiración de paz enfrentada a prácticas y actitudes violentas ó conflictivas que, ahora, se difunden y alientan? El padre Mac Gregor (quien ha dedicado toda una vida a la reflexión del significado de la cultura de paz), propone fomentar, vía la educación, un “proceso de transformación de la cultura de fuerza”, de dominación, a lazo de unión entre los hombres”.

La idea es que la educación (y, agregaría, todas las instituciones que puedan hacerlo como es el caso de la conciliación extrajudicial y, en general, de los medios alternativos de solución de conflictos) construya la seguridad de las personas, enseñando la conveniencia y el valor de una práctica moral y cultural comprometida a “no usar la violencia para la solución de conflictos”. Este sería el propósito de una cultura de paz.

Podemos afirmar que la paz es susceptible de ser entendida en dos sentidos:

- a) En un sentido negativo, como la ausencia de guerra o conflicto;
- b) En un sentido positivo, como la práctica activa del bien.

El primer sentido tiene el inconveniente de ser una definición negativa de la paz, pues no nos dice que es la paz, tan sólo lo que no es: ausencia de guerra. Además dicha noción hace depender la paz de su contrario para el esclarecimiento de su sentido. Mas el segundo sentido desfonda preguntas inquietantes: ¿Práctica activa del bien? ¿Bien en qué sentido? ¿Acaso como lo entiende una cultura en particular o, tal vez, como es defendida por cada quién?

La cultura de paz superaría cualquier relativismo moral en torno a una práctica del bien, al poner el acento en el cultivo de ciertas actitudes éticas en el ser humano, indispensables para acceder a la paz sin que las diferencias culturales sea un impedimento para ello.

En efecto, el manifiesto 2000, documento redactado por la UNESCO en el año internacional de la Cultura de Paz, propuso la adhesión y el compromiso de asumir seis actitudes básicas para la consolidación de un punto de vista ético con el que se encaren los múltiples problemas de hoy y de siempre. Es decir, aquellos relativos

al logro “de un mundo más justo, más solidario, más libre, digno y armonioso, y con mejor prosperidad para todos”.

Estas seis actitudes conducentes a una cultura de paz son:

1. Respetar todas las vidas: Respeto a la vida y a la dignidad. Dejando atrás todo tipo de discriminación o prejuicios raciales, de género, etc.
2. Rechazar la violencia: No sólo no practicar la violencia sino combatirla en sus diversas formas (física, sexual, psicológica, económica, social). Es la práctica de la no violencia activa.
3. Liberar la generosidad: No condicionar la ayuda al prójimo o a quien lo necesita. Desarrollando en lo posible una ayuda comprometida, decidida y permanente. Dicha ayuda implica también denunciar y no ser parte o cómplice de ningún tipo de exclusión, y justicia, opresión política y económica.
4. Escuchar para comprenderse: Desarrollar la escucha y el diálogo sin ceder al fanatismo, a la maledicencia, o rechazo al prójimo. No coactar la libertad de expresión ni el derecho a la defensa sincera de las convicciones o intereses personales, respetando toda diversidad o alteridad.
5. Preservar el planeta: No atentar y más bien preservar todas las formas de vida así como el equilibrio ecológico del planeta.
6. Reinventar la solidaridad: Aunar esfuerzos para el desarrollo de la comunidad. Alentando y dando oportunidad a la participación de las mujeres o cualquier minoría. Respetando los principios democráticos y buscando nuevas y efectivas formas de solidaridad.

7. El conciliador no sólo practicaría estas actitudes éticas sino que con su función conciliatoria haría una pedagogía de ellos. Como se aprecia la cuarta actitud con la que cultivamos la paz nos sitúa en el centro de la conciliación: Escuchar para comprenderse.

4.6. Propuesta de Reforma Constitucional

La ética fundamenta la conciliación en la medida en que implementa determinados principios éticos conducentes, más que a un buen funcionamiento de la conciliación, a la meta sustantiva que ella se propone alcanzar: la construcción de una cultura de paz. Este carácter de fundamento lo es porque sólo desde la ética se entiende la razón de ser de la cultura de paz, de la conciliación en referencia a esa cultura, y de la necesidad de nuestra sociedad por tal cultura y tal conciliación.

La ética autocompone la conciliación porque ella no sólo aspira a fines éticos sino que ella misma es una institución ética. Es decir, su significado y forma de llevarse a cabo es a través de una práctica ética como lo es el sentido de equidad y la terapia del diálogo en virtud de los cuales las partes componen sus ánimos e intentan conciliar. La conciliación no funcionaría ni sería claro su sentido si no se basara ni fomentara la voluntad al diálogo y la voluntad de encontrar un acuerdo entre las partes en disputa. Y ambas voluntades no son una creación espontánea de las partes. Es el resultado de la influencia de la ética sobre ellas, así como del mecanismo mismo que la propicia, invitando a conciliar.

Y la ética regula la conciliación porque el perfil del conciliador es básicamente ético (hacedor de paz). Además, la libertad de acción de éste y la

autonomía de la voluntad de las partes tienen como límite regulador el marco de referencias descrito por la ética (normas éticas, buenas costumbres, principios, etc.). Y, específicamente, porque el centro de conciliación, donde se realiza el acto conciliatorio, mide su eficiencia entre otros criterios por la transparencia ética de todos sus integrantes. En suma, la ética regula la forma y el contenido de la conciliación extrajudicial. La hace un mecanismo efectivo y alternativo de solución de conflictos animada por un nuevo sentido de justicia. La justicia como equidad.

No es que la justicia en sede judicial se mude en equidad en el terreno de la conciliación extrajudicial. Creo que plantearlo de esa forma es un reduccionismo, pues sugiere que la equidad es un subproducto de un sentido judicial de lo justo. Cuando lo cierto es que la conciliación sitúa lo justo dentro de lo ético y los límites de lo debido dentro de una práctica mayor del bien. La equidad como justicia es el mensaje novedoso de la conciliación extrajudicial. En ella hay que encontrar su espíritu y no en la letra muerta de una ley o un reglamento que sólo describe en líneas generales el aspecto formal del procedimiento conciliatorio.

La ética en sí misma es ya valiosa por ser una reflexión que invita a una práctica debida o conveniente para acceder, de manera individual o comunitaria, a una vida justa y pacífica, de personas libres e iguales. Valor acrisolado aún más en nuestras sociedades contemporáneas. Fragmentadas por un sin número de malestares que retratan un debilitamiento, cuestionamiento y exclusión de la moral y una pérdida de sentido de la vida buena.

Y esta importancia general e histórica de la ética se redimensiona cuando toma cuerpo no sólo en el forjamiento de prácticas de comportamiento debido sino,

y ante todo, en instituciones sociales donde se redefinen las metas de la ética. Donde se deja a tras la validez formal de una norma y se abre paso a una crítica de la misma de manera contextualizada y activa, por su capacidad vinculante en el tejido social. Esto sucede con el valor de la ética en la conciliación extrajudicial.

No es retórico sino elocuente sostener que la conciliación extrajudicial es el terreno ético necesario para situar a las partes en la disposición de que ellas mismas compongan sus ánimos indispuestos. Porque la conciliación extrajudicial aspira a fines éticos (como la construcción de una cultura de la paz), constituye una práctica ética (como es la terapia del diálogo sobre la base de la equidad) y es una nueva forma de hacer justicia (en tanto mecanismo alternativo de solución de conflictos) es que se puede afirmar que la ética fundamenta, autocompone y regula la conciliación extrajudicial.

Por todas estas consideraciones, y ésta es nuestra propuesta, la conciliación debe ser incorporada en el texto constitucional. Su cultura de paz, la ética de su práctica y la democratización que origina en el acceso de la justicia como equidad para las mayorías postergadas de nuestro país, son suficientes razones para dicha iniciativa. Asimismo, sugerimos que la mención de la conciliación extrajudicial, en la Constitución Política del Perú, debe hacer en su artículo 138, con el siguiente texto modificado:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. El Estado reconoce, institucionaliza y protege la cultura de paz propiciada por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como

la conciliación extrajudicial y el arbitraje, los cuales se regirán por la ley de la materia.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Estamos convencidos, sin temor a equivocarnos, que con ésta reforma constitucional se consolida de una manera vital, la democracia, la paz, el diálogo y el consenso entre todos los peruanos.

La conciliación extrajudicial requiere su elevación a rango Constitucional, estableciendo a la par de la garantía constitucional de acceso a la justicia su esencia como pilares fundamentales para que la Administración de Justicia sea por lo menos, satisfactoria. Se trata de una normativa que ha estado dispersa y al efecto resulta necesario señalar que el arbitraje, la conciliación y la justicia de paz, ya formaban parte del ordenamiento legal de nuestro país de manera previa a la promulgación de la nueva Constitución. O en su defecto con la reforma constitucional, conforme lo prevé el artículo 206 de la Constitución Política de 1993.

CAPITULO V: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Presentación y análisis de la información

En relación a la dimensión correlacional

(Orientada a determinar la relación que existe entre la conciliación judicial y extrajudicial).

Tabla N° 1. Dimensión Correlacional

Relación entre la conciliación está de acuerdo con la conciliación Extrajudicial	fi	%
En desacuerdo	17	21
Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	18	23
De acuerdo	45	56
Total	80	100

Fuente: Información cuestionario aplicado a jueces, fiscales, abogados y público.

Interpretación:

Podemos evaluar en la Tabla 01 que en relación a la dimensión correlacional el 21% de los encuestados estuvieron en desacuerdo con la conciliación extrajudicial mientras que el 56% señalan que está de acuerdo con la Conciliación Extrajudicial.

En relación a la dimensión normativa

(Orientada a determinar la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial ley 26872).

Tabla N° 2. Dimensión Normativa

Relación entre la conciliación Extrajudicial ley N° 26872	Fi	%
En desacuerdo	13	16
Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	20	25
De acuerdo	47	59
Total	80	100

Fuente: Información cuestionario aplicado a jueces, fiscales, abogados y público.

Interpretación:

Podemos evaluar en la Tabla 02 que en relación a la dimensión normativa el 16% de los encuestados estuvieron en desacuerdo con la conciliación extrajudicial, y siendo el 26% se ha mostrado indiferente, mientras que el 59% señalan que está de acuerdo con la ley N° 26872 ley de Conciliación Extrajudicial.

En relación a la dimensión Pragmática

(Orientada a identificar las posturas que han asumido la ciudadanía respecto a la vigencia de la ley N° 26872 ley de conciliación extrajudicial).

Tabla N° 3. Dimensión Pragmática

Posturas asumidas por los ciudadanos frente a la ley N° 26872	Fi	%
En desacuerdo	10	13
Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	05	6
De acuerdo	65	81
Total	80	100

Fuente: Información cuestionario aplicado a jueces, fiscales, abogados y público.

Interpretación:

Podemos evaluar en la Tabla 03 que en relación a la dimensión pragmática el 13% de los encuestados estuvieron en desacuerdo han tomado una postura con la conciliación extrajudicial, y siendo el 6% se ha mostrado indiferente respecto a prestar su posición a favor o en contra mostrando un total desinterés, mientras que el 81% señalan que está de acuerdo con la ley N° 26872 ley de Conciliación Extrajudicial.

En relación a la dimensión de eficacia de la norma de conciliación extrajudicial ley N° 26872

(Orientada a determinar si la ley N° 26872 ley de conciliación extrajudicial es eficaz).

Tabla N° 4. Dimensión Pragmática

Eficacia de la norma legal N° 26872 ley de conciliación extrajudicial	Fi	%
En desacuerdo	4	7
Ni en acuerdo, ni en desacuerdo	01	0
De acuerdo	75	93
Total	80	100

Fuente: Información cuestionario aplicado a jueces, fiscales, abogados y público.

Interpretación:

Podemos evaluar en la Tabla 04 que en relación a la dimensión de eficacia de la ley N° 26872, m el 7% de los encuestados estuvieron en desacuerdo mientras que el 93% señalan que está de acuerdo con la eficacia de la ley N° 26872 ley de Conciliación Extrajudicial.

5.2. Discusión de resultados

Luego de procesar los datos e interpretar los resultados obtenidos de acuerdo los objetivos, en esta parte del informe, se discutieron los hallazgos del estudio con los resultados de otros autores y con la teoría que sustentan la investigación.

La conciliación extrajudicial, que se han planteado en la provincia de Chiclayo es eficaz en virtud de la ley N° 26872 ley de conciliación extrajudicial, como una respuesta para solucionar los conflictos que aquejan a la sociedad, y a su vez contribuir al desarrollo social por medio de mecanismos que conlleven a la participación ciudadana para sustituir la cultura de la hostilidad por la resolución pacífica y el diálogo.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La investigación permitió arribar las siguientes conclusiones:

1. La Conciliación Extrajudicial, se instituye como la Justicia de Paz una nueva forma de administrar justicia que produce una ruptura de paradigmas en comparación al modelo de administración de justicia conocida, por cuanto ésta se encuentra orientada hacia la conciliación como primer peldaño en la resolución de conflictos interpersonales, enrumbándose a la consecución de soluciones aportadas por las partes en conflicto, en aras de la convivencia pacífica.
2. La conciliación es una figura de origen legal regulado mediante ley N° 26872 e instituido como uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante el cual las personas a través del dialogo pueden resolver de manera directa y amistosa las diferencias que surjan entre si ya sea por una relación contractual, extracontractual o de convivencia social, con la ayuda de un tercero idóneo y calificado, denominado conciliador.
3. La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en razón que su institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo

alternativo de solución de conflictos. propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía, y debido a su autonomía de la voluntad la Conciliación constituye una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

4. La Conciliación Extrajudicial es importante porque permite que las personas que tienen algún problema de pensión de alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas, pago de deudas, indemnizaciones, desalojos, entre otros, puedan solucionarlos sin necesidad de ir a un costoso y prolongado juicio. Además que la solución es un acuerdo entre ambas partes, es decir, que no hay un perdedor ni ganador, ya que todos ganan.
5. La conciliación extrajudicial no debe ser vista como un requisito innecesario y superfluo antes de la interposición de una demanda; por el contrario, debe ser apreciada como la posibilidad de arreglar una controversia de común acuerdo entre las partes y, con ello, se estaría evitando incrementar aún más la carga procesal y el inicio de un largo y costoso proceso judicial con repercusión en emocional con consecuencias negativas.
6. Podemos colegir afirmando que el sistema establecido en la Ley de Conciliación peruana, otorga al justiciable no solo un procedimiento

menos costoso sino también un procedimiento que le resulta menos oneroso y a la vez más célere para la solución de sus conflictos a través este medio alternativo regulado por la ley N°26872 y su modificatoria, demostrándose su eficacia.

7. Finalmente, las conclusiones descriptivas de la presente investigación permiten afirmar que la conciliación extrajudicial como norma administrativa viene cumpliendo su finalidad en forma eficaz sirviendo a la comunidad como un medio alternativo de resolución de conflictos, consolidándose de una manera vital, la democracia, la paz, el diálogo; por lo que se requiere la conciliación extrajudicial ser elevado al rango constitucional.

RECOMENDACIONES:

El presente trabajo de investigación, orientada a determinar la eficacia de la ley N°26872 denominada ley de conciliación extrajudicial y si contribuye a la economía y celeridad procesal y la cultura de paz, y consecuentemente descongestiona la carga procesal en el sistema de justicia en la ciudad la ciudad de Chiclayo,2018; también lo es que el trabajo pretende identificar las bases teóricas que la fundamentan y con ello un aporte a la doctrina procesal para una correcta administración de justicia basada en el respeto y voluntad de las partes y ser resuelto el conflicto de manera rápida donde ambas partes ganan, y permite una sana convivencia y exteriorizan una cultura de paz duradera.

No se trata de un tema nuevo en nuestro país, lo que sí constituye una novedad, es su elevación a disposición Constitucional, estableciendo a la par de la garantía constitucional de acceso a la justicia su esencia como pilares fundamentales para que la Administración de Justicia sea por lo menos, satisfactoria. Se trata de una normativa que ha estado dispersa y al efecto resulta necesario señalar que el arbitraje, la conciliación y la justicia de paz, ya formaban parte del ordenamiento legal de nuestro país de manera previa a la promulgación de la nueva Constitución.

Resulta necesario que estos esfuerzos sean asumidos al unísono por la sociedad civil; las Facultades de Derecho; miembros de la administración de justicia, especialmente los Jueces, etc., instruyéndolos en las oportunidades de uso de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Todo esto a los fines de

mejorar el acceso a la justicia, reduciendo o removiendo las barreras de acceso a la misma.

Aparte especial merecen las Facultades de Derecho las cuales, deben reorientar su capacitación de Pregrado, y post grado profundizando la educación y capacitación de los nuevos abogados y maestrantes, sobre opciones de solución de conflictos y los medios mediante los cuales pueden integrarse a la práctica legal. Es necesario un cambio en el perfil del egresado preparándole para que en su conducta profesional explore profundamente las distintas opciones y herramientas disponibles para la solución de conflictos alternativas al proceso judicial.

La sociedad peruana, así como el sistema de justicia, está acostumbrada a trabajar bajo condiciones un poco precarias en lo que a resolución de disputas se refiere ya que la situación de los litigios en el sistema judicial está sumamente deteriorada. Es tiempo de que esta situación comience a cambiar y nos asegure una mejor gobernabilidad al transformar la visión que nosotros mismos como peruanos tenemos de nuestro sistema de justicia.

Lo expuesto, contribuirá a una adecuada aplicación de la ley de conciliación extrajudicial respetándose los principios de buena fe de las partes, el principio del plazo razonable y economía procesal, lo cual redundará en beneficio de las partes en conflictos y brindar una herramienta extrajudicial a la comunidad jurídica, atendiendo su eficacia de la ley N° 26872 y aplicarse en el marco del estado constitucional de derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Alcaide, J. C. y Soriano, C. (2006). Marketing de Servicios Profesionales. Madrid, España: Ediciones Pirámide

Armstrong, G. y Kotler, P. (2013). Fundamentos de marketing (11ra. ed.). Naucalpan de Juárez, México: Pearson Educación.

Evans, J. R. y Lindsay, W. M. (2008). Administración y control de la calidad (7ma. ed.). Santa Fé, México: Cengage Learning Editores, S.A.

Ferrel, O., Hartline, M. y Lucas, G. (2002). Estrategia de Marketing (2da. ed.). Col. Polanco, México: International Thomson Editores S.A.

Gonzales-Orbegoso, M. y Velazco, F. (2002). Manual básico de conciliación extrajudicial. Lima, Perú: Ministerio de Justicia.

Hernández, R., Fernández, R. y Baptista, P. (2014) Metodología de la Investigación. México D.F., México, Mc Graw Hill Education.

Hoffman, K. y Bateson, J. (2002). Fundamentos de marketing de servicios (2da. ed.). Col. Polanco, México: International Thomson Editores S.A.

Kotler, P. (2012). Dirección de Marketing (14ta. ed.). Naucalpan de Juárez, México: Pearson Educación.

Levine, D.; Krehbiel, T. y Berenson M. (2014). Estadística para administración. (6ta. ed.). Naucalpan de Juárez, México: Pearson Educación.

Ministerio de Justicia - Secretaria Técnica de Conciliación (2017). Manual Básico de Conciliación Extrajudicial. Lima, Perú.

Ministerio de la Mujer y desarrollo social (2008) Guía para el manejo constructivo de los conflictos, (1ra. ed.). Lima, Perú: Industria Gráfica MACOLE S.R.L.

Moya, R. (2007), Estadística descriptiva: conceptos y aplicaciones, (1ra. ed., 9na reimpresión). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Ortiz, F. (2002). La Conciliación Extrajudicial (Teoría y Práctica). Lima, Perú: Aníbal Jesús Paredes Galván – Editor.

Pérez, Z. C. (2004). La Conciliación en nuestro sistema judicial. Lima, Perú: s.n

Programa Nacional Yachay (2015). Modulo formativo: Asertividad – Resolución de conflictos – Pautas de crianza. Lima, Perú: Editora Páginas S.A.C.

REGGIARDO SAAVEDRA, Mario y Fernando LIENDO TAGLE. “Aproximaciones a la litigiosidad en el Perú”. En: Themis 62. Revista editada por los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: 2012. p. 223.

Ruska y Ledesma (2007) La conciliación en familia. Lima, Perú: Proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia. Págs. 12.

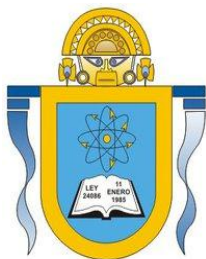
Vildósola, M. (2009). Gerencia de Marketing. Lima, Perú: Fondo Editorial de la UNMSM.

Vildósola, M. (2007). Marketing de Servicios. Lima, Perú: Fondo Editorial de la UNMSM.

Zeithami, V.A. y Bitner, M. J. (2002). Marketing de servicios, un enfoque de integración del cliente a la empresa (2da. ed.). México, México: McGraw Hill/Interamericana editores S.A.

Zeithami, V.A., Bitner, M. J. y Gremler, D. D. (2018). Marketing de servicios (5ta. ed.). México, México: McGraw Hill/Interamericana editores S.A.

ANEXOS



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN
TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**



CUESTIONARIO

Estimado(a) magistrado, abogado y ciudadano con la finalidad de realizar un trabajo de investigación sobre “LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL PERU: ANÁLISIS DE LA LEY N° 26872 Y SU EFICACIA COMO MEDIO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CHICLAYO” requerimos su participación, siendo que estos datos son confidenciales y solo se empleará concretamente para la complementación de la presente investigación.

Instrucciones

A continuación una secuencia de ítems, las mismas que deberán marcarse con una “X” o aspa según crea conveniente.

ITEMS

En relación a la dimensión Correlacional.

1.- ¿Existe una relación directa entre la conciliación judicial y extrajudicial?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

En relación a la dimensión normativa

2.- ¿Existe una vinculación respecto a la naturaleza jurídica de la conciliación y extrajudicial ley 26872?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

En relación a la dimensión Pragmática

3.- ¿Es positiva las posturas que han asumido la ciudadanía respecto a la vigencia de la ley N° 26872 ley de conciliación extrajudicial?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

En relación a la dimensión casuística

4.- ¿la sociedad ha asumido positivamente la eficacia de la norma de conciliación extrajudicial ley N° 26872?

De acuerdo () En desacuerdo () Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

Gracias por su participación.



CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "CONVIDA"

R.D. N° 1882-2012-JUS/DGDP-DCMA – Dirección: Calle Francisco Cabrera N° 652-
Segundo y Tercer Piso-Chiclayo- Lambayeque. Teléfono: 74-221541 – Celular – 961052669
-RPM: #961052669.

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 035 - 2018/CCECV-CHICLAYO

(ACTA POR ACUERDO TOTAL)

Expediente: 033-2018

En la ciudad de Chiclayo, siendo las 12:00 horas del día 18 de junio del año 2018, ante mí **NEL EDINSON AGUILAR CHAQUILA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N°41923746, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia, mediante la acreditación N° 37413 y con especialización en familia con registro N° 7765, se presentaron con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto, la parte **Solicitante: ORLANDINA VASQUEZ LEIVA**, identificada con DNI. N° **16432607**, con Domicilio Real en la calle Wiracocha N° 351 del Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque y de la otra parte el **Invitado Sr: MANUEL AQUILES GUERRERO TOCTO**, identificado con DNI. N° **16504555**, con Domicilio real en calle Inca Roca N° 1055 del Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque, en la Materia de **ALIMENTOS**

ASISTENCIA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación de la misma se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de Conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifiestan lo siguiente:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD

Los hechos constan en la solicitud, la misma que se anexa en copia certificada a la presente Acta y es parte integrante de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA (S) CONTROVERSIA (S):

Refiere las partes solicitantes expresan que han contraído Matrimonio el día 22 de diciembre del año 1991, ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, quienes han mantenido una relación conyugal de varios años.


Nel Edinson Aguilar Chaquila
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL DEPENDIENTE
N° 37413
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL EN FAMILIA
N° 7765


Nel Edinson Aguilar Chaquila
ABOGADO
REG. ICAL N° 6088



CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "CONVIDA"

R.D. N° 1882-2012-JUS/DGDP-DCMA – Dirección: Calle Francisco Cabrera N° 652- Segundo y Tercer Piso-Chiclayo- Lambayeque. Teléfono: 74-221541 – Celular – 961052669 -RPM: #961052669.

Asimismo las partes declaran no haber adquirido bienes inmuebles o registrales que constituya alguna masa de sociedad de gananciales que compartan y que tengan que liquidar.

Sin embargo, teniendo la intención de disolver nuestro vínculo matrimonial, se hace necesario por la parte solicitante, dejar sentado nuestro acuerdo respecto a la pensión de alimentos a otorgar a favor de la parte invitada, motivo por el cual recurre a su Centro de Conciliación a fin de efectuar la propuesta de las indicada pretensión y arribar a un acuerdo con la invitada respecto de la misma.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, las partes llegaron a adoptar el siguiente acuerdo:

PRIMERO: El parte invitada se obliga a pasar alimentos a la solicitante, la Sra. **ORLANDINA VASQUEZ LEIVA**, la suma total de **S/.500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**, los que serán depositados en la Cuenta de ahorros N° 210-1-9253505 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito PIURA, todos los 30 de cada mes.

SEGUNDO: Asimismo, la parte invitada en el presente acto se obliga a pagar el seguro de salud de la parte solicitante, la Sra. **ORLANDINA VASQUEZ LEIVA**, por la suma de **S/.50.00 (CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**, los que serán depositados en la Cuenta de ahorros N° 210-1-9253505 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito PIURA, todos los 30 de cada mes.

TERCERO: Las parte conciliantes, declaran que dentro de la sociedad conyugal no han adquirido bienes inmuebles registrales que constituya alguna masa de sociedad de gananciales que compartan y que tengan que liquidar.

VERIFICACION DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS

En este Acto el Abogado de este Centro de Conciliación, **NEL EDINSON AGUILAR CHAQUILA**, con Registro ICAL N°6065, procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes Conciliantes, quienes acordaron aprobar el Acuerdo, dejándose expresa constancia que conocen, que de acuerdo con el Art. 18 de la Ley 26872,

Nel Edinson Aguilar Chaquila
ABOGADO EXTRAJUDICIAL
N° 6065
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (C) TUMBES
N° 7765

Nel Edinson Aguilar Chaquila
ABOGADO
REG. ICAL N° 6065



CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "CONVIDA"

R.D. N° 1882-2012-JUS/DGDP-DCMA – Dirección: Calle Francisco Cabrera N° 652–
Segundo y Tercer Piso-Chiclayo- Lambayeque. Teléfono: 74-221541 – Celular – 961052669
-RPM: #961052669.

modificado por el D. Leg. 1070, en concordancia con el Art. 688 del Código Procesal Civil, el Acta de este Acuerdo Conciliatorio constituye Título ejecutivo, debiendo tramitarse a través del Proceso Único de Ejecución.

Leído el texto, los Conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 13:30 horas, del día 18 de junio del año 2018, en señal de lo cual firman la presente **Acta N° 035-2017-CCECV**.

ORLANDINA VÁSQUEZ LEIVA

DNI N° 16432607

SOLICITANTE



MANUEL A. GUERRERO TOCTO

DNI N° 16504555

INVITADO



Nel Edinson Aguilar Chayma
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL OMBUDSMAN
N° 37413
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL OMBUDSMAN
N° 37413



Nel Edinson Aguilar Chayma
ABOGADO
REG. ICAL. N° 6065



5

Expediente: 033-2018

CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL "CONVIDA"
R.D. N° 1882-2012-JUS/DGDP-DCMA

Señor /a Conciliador (a) **NEL EDINSON AGUILAR CHAQUILA** con Registros N° 37413 y con registro de especialidad en Familia Nro. 7765.

La presente tiene por objeto informarle que usted ha sido designado como Conciliador en el caso solicitado por **ORLANDINA VASQUEZ LEIVA** invitando: **MANUEL AQUILES GUERRERO TOCTO**, para lo cual de haber algún impedimento deberá abstenerse de actuar en la conciliación, poniendo en conocimiento las circunstancias que lo afecte en el día de recibida la presente designación.

El expediente del caso es el Numero 0334-2018, para que usted pueda revisar y encontrar en el Archivo del Centro de Conciliación, siendo las materia (s) a conciliar **ALIMENTOS**.

Chiclayo, 18 junio del 2018.



Sergio Campos
DIRECTORA

Folio (4).

4

Expediente : 33 - 2018

Materia : ALIMENTOS

SEÑORES CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL "CONVIDA"

AUTORIZADO CON R.D. N° 1882-2012-JUS/DGDP-DCMA



ORLANDINA VASQUEZ LEIVA, identificada con DNI. N° 16432607, con Domicilio Real en la calle Wiracocha N° 351 del Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque, a Usted, me presento y expongo:

I. COMPARECENCIA:

Que, por nuestra propia persona, mediante escrito y amparándonos en el derecho que reconocen la constitución y la ley, comparezco ante vuestro digno despacho conciliador como acto previo a la tutela jurisdiccional efectiva, buscando lograr un acuerdo conciliatorio en la solución de nuestro conflicto de intereses respecto de la defensa de nuestro legítimo derecho a fin de lograr conciliar de mutuo acuerdo con respecto a una pensión de alimentos que deberá asistir la parte invitada con mi persona conforme a usted expongo.

II. PARTE INVITADA:

MANUEL AQUILES GUERRERO TOCTO, identificado con DNI. N° 16504555, con Domicilio real en calle Inca Roca N° 1055 del Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque.

III. BREVE DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Refiere las partes solicitantes expresan que han contraído Matrimonio el día 22 de diciembre del año 1991, ante la Municipalidad Distrital de La Victoria, quienes han mantenido una relación conyugal de varios años.

Asimismo las partes declaran no haber adquirido bienes inmuebles o registrales que constituya alguna masa de sociedad de gananciales que compartan y que tengan que liquidar.

Sin embargo, teniendo la intención de disolver nuestro vínculo matrimonial, se hace necesario por la parte solicitante, dejar sentado nuestro acuerdo respecto a la pensión de alimentos a otorgar a favor de la parte invitada, motivo por el cual recorro a su Centro de Conciliación a fin de efectuar la propuesta de las indicada pretensión y arribar a un acuerdo con la invitada respecto de la misma.

Solicito A Ud. señorita conciliadora se lleve a cabo una Audiencia de Conciliación, materia de Alimentos a fin de dejar constancia que requiero de una Pensión de Alimentos.

IV. PRETENCION:

Mi pretensión es que el invitado Sr. MANUEL AQUILES GUERRERO TOCTO, me asista con una pensión de alimentos por la suma de S/. 500 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), así como el pago de un seguro de salud, por la suma de S/.50.00 (CINCUENTA CON 00/100 SOLES), los cuales deberán ser depositados de manera puntal y adelantada a favor de la solicitante en la Cuenta de ahorros N° 210-1-9253505 de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito PIURA, por ello solicito se lleve a cabo el Proceso Conciliatorio Extrajudicial Materia de Alimentos.

V. ANEXOS:

1. Copia de DNI, solicitante.
2. Copia de DNI, invitado.
3. Copia de Partida de Matrimonio de las partes.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase usted Señorita del Centro de Conciliación, sírvase tener presentada la presente solicitud, efectuar el emplazamiento correspondiente y programar fecha para audiencia de conciliación extrajudicial.

Chiclayo, 18 de junio del año 2018.



ORLANDINA VASQUEZ LEIVA
SOLICITANTE



CONCEJO DISTRITAL
LA VICTORIA

CONCEJO DISTRITAL LA VICTORIA
PROVINCIA DE CHICLAYO-DPTO. LAMBAYEQUE
Registro del Estado Civil

ACTA DE MATRIMONIO

000889

NOMBRES Y APELLIDOS
MARIDO Mamuel Aguilera Boett
MUSA Orlando Vasquez Seyra
IDENTIFICACION DE:
El Contrayente E.F. 16504555
La Contrayente E.F. 16432607
Testigo E.F. 16629465
Testigo E.F. 16470181

PARTIDA NUMERO Dieciocho Ochenta y tres
A horas Diez del día Veintidos del mes de Diciembre
año de Mil Novecientos Veintinueve se presentaron en esta Oficina
DON Mamuel Aguilera Boett de Veintidos años
Estado Civil Soltero domiciliado en W. Wacocha 19351
hijo de don Sancho Guerrero nacionalidad Peruano
y de doña Felicita Boett nacionalidad Peruana
Y DOÑA Orlando Vasquez Seyra de Veintidos años
Estado Civil Soltera domiciliada en W. Wacocha 19351
Natural de San Miguel nacionalidad Peruana
hija de don Salvador Vasquez y nacionalidad Peruano
y de doña Guadalupe Seyra nacionalidad Peruana
con el fin de contraer matrimonio civil y comprobado por el expediente que no
existe impedimento legal para su celebración, el Sr. Registario procedió
a leerles los Arts. 267 al 29, 418 y 419 del Código Civil y preguntarles a su
vez si persistían en su resolución de contraer matrimonio, en presencia de los
testigos
don Wilmar Guerrero Boett de Veintidos años
domiciliado en W. Wacocha 19351 José Leonardo Ortiz
y don A. Bestuz de Veintidos años
domiciliado en W. Wacocha 19351 de La Victoria
y habiendo respondido ambos afirmativamente, los declaró legalmente casados,
extendiéndose la presente ACTA MATRIMONIAL, que suscriben.

Wacocha la Victoria
Isidoro S. S. León
EFE (6)

El Contrayente
El Contrayente

La Contrayente
La Contrayente

Testigo
CONCEJO DISTRITAL
LA VICTORIA
REGISTRARIO DISTRITAL DE LA VICTORIA
SEGUNDO CERRAN GUERRA
E.E. 16470181

Testigo